ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

MODALIDAD DE CONTRATACION: LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA **No.** LP-DEO-SVR-046-2025

Objeto: "*MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"*

Fecha y hora de inicio: 16 de marzo de 2026, 09:28 am
Fecha y hora de suspensión: 16 de marzo de 2026, 11:15 am
Fecha y hora de reanudación: 04 de mayo de 2026, 09:10 am
Fecha y hora de finalización: 04 de mayo de 2026, 12:01 pm
Fecha y hora de reanudación: 04 de mayo de 2026, 02:33 am
Fecha y hora de finalización: 04 de mayo de 2026, 02:40 pm
Fecha y hora de reanudación: 04 de mayo de 2026, 08:33 pm
Fecha y hora de finalización: 04 de mayo de 2026, 09:36 pm

Siendo las 09:28 a**.**m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia **LP-DEO-SVR-046-2025**, cuyo objeto es "*MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"*, el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **13 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **13 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previo a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por

el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

En este punto de la audiencia se procedió a revisar la plataforma Secop ii en los módulos de informes y mensajes del proceso de selección, evidenciando que fueron allegadas las siguientes observaciones al informe definitivo de evaluación:

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO AYAPEL**

El proponente mediante mensaje CO1.MSG. 9152410 de fecha 13 de marzo de 2026, presenta la siguiente observación:



LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SVR-046-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Calle 25G # 78B – 90
Bogotá D.C. - Colombia

REFERENCIA: Observaciones al Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-046-2025
Objeto: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

MARCIA MANUELA MONSALVO CASTRO en mi calidad de representante legal de CONSORCIO AYAPEL, solicito a la Entidad sea ajustado el informe de Evaluación, teniendo en cuenta que la evaluación de la experiencia la están llevando a cabo con un Presupuesto Oficial que no es el que corresponde para el presente proceso, como demostramos a continuación:

PRESUPUESTO EVALUACIÓN TÉCNICA:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN JURIDICA
NOMBRES COMPLETOS DEL OFERENTE: CONSORCIO AYAPEL
LICITACION PUBLICA No. LP-DEO-SVR-046 - 2025

OBJETO: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

PRESUPUESTO OFICIAL DEL PROCESO

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ				$ 69.750.000.000,00

PRESUPUESTO OFICIAL REAL:

PRESUPUESTO PARA CUARTOS (MULTIPLOS DE 4)	$ 69.750.000.000,00
120% DEL PRESUPUESTO OFICIAL	$ 83.700.000.000,00
5 VECES EL VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL	$ 348.750.000.000,00

Teniendo en cuenta la diferencia del valor tomado como Presupuesto Oficial para la Evaluación Técnica, el proponente al cual represento, a saber CONSORCIO AYAPEL, se ve perjudicado, toda vez que se nos califica de la siguiente manera:



LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SVR-046-2025

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial **(PO)** de **120%** de conformidad con lo dispuesto en el numeral **3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL** y obtiene un **VTE MENOR** al requerido para el presente proceso.

Se acredita el requerimiento de experiencia general y específica en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 100% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación. **La longitud por acreditar para el presente proceso corresponde a Lt- 34 km.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **NO CUMPLE**

Solicitamos sea ajustado el informe técnico y de esta manera sea habilitada nuestra propuesta en la EVALUACIÓN TECNICA.

Atentamente,

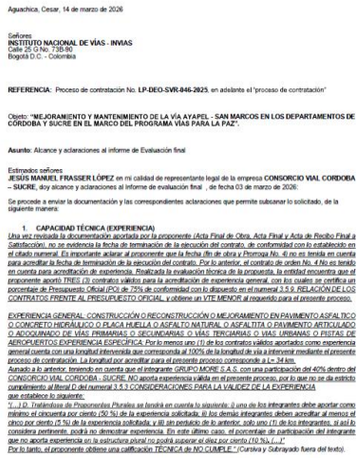
Nombre del proponente	CONSORCIO AYAPEL
Nombre del representante legal	MARCIA MANUELA MONSALVO CASTRO
C. C. No.	1.004.485.347
Dirección de correo	CRA 46 20 34 TO 1
Correo electrónico	onzeingsas@gmail.com
Ciudad	Medellín

MARCIA MANUELA M.C.
MARCIA MANUELA MONSALVO CASTRO

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

➢ PROPONENTE No. 11 CONSORCIO VIAL CORDOBA SUCRE

El proponente mediante mensaje CO1.MSG. 9156001 de fecha 14 de marzo de 2026, donde manifiesta:



Aguachica, Cesar, 14 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73B-90
Bogotá D.C. - Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **LP-DEO-SVR-846-2025**, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: **"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ".**

Asunto: Alcance y aclaraciones al informe de Evaluación final

Estimados señores
JESÚS MANUEL FRASSER LÓPEZ en mi calidad de representante legal de la empresa **CONSORCIO VIAL CORDOBA – SUCRE**, doy alcance y aclaraciones al informe de evaluación final , de fecha 03 de marzo de 2026:

Se procede a enviar la documentación y las correspondientes aclaraciones que permite subsanar lo solicitado, de la siguiente manera:

1. **CAPACIDAD TÉCNICA (EXPERIENCIA)**

Una vez revisada la documentación aportada por la proponente (Acta Final de Obra, Acta Final y Acta de Recibo Final a Satisfacción), no se evidencia la fecha de terminación de la ejecución del contrato, de conformidad con lo establecido en el citado numeral. Es importante aclarar al proponente que la fecha (fin de obra y Promoja No. 6) no es tenida en cuenta para acreditar la fecha de terminación de la ejecución del contrato. Por lo anterior, el contrato de orden No. 4 No es tenido en cuenta para acreditación de experiencia. Finalizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó TRES (3) contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial (PO) de 75% de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL, y obtiene un VTE MENOR al requerido para el presente proceso.

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO, O PLACA HUELLA, O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 100% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación. La longitud por acreditar para el presente proceso corresponde a 1+ 34 km.
Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el integrante GRUPO MORE S.A.S. con una participación del 40% dentro del CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE, NO aporta experiencia válida en el presente proceso, por lo que no se da estricto cumplimiento al literal C del numeral 3.5.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA
que establece lo siguiente:
"...) D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente. i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada, ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada, y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %).(...)"
Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación TÉCNICA de NO CUMPLE." (Cursiva y Subrayado fuera del texto).

Respuesta: una vez revisadas las observaciones que se presentan con respecto al contrato de orden 4 aportado con nuestra oferta, en el cual la entidad manifiesta que no se evidencia la fecha de terminación de la ejecución del mismo, es preciso anotar que en los documentos aportados tanto como en el Acta de Liquidación en el inciso **XXV.** y en el **ACTA DE RECIBO FINAL A SATISFACCIÓN DE OBRA**, se puede evidenciar la fecha de terminación de la obra (**29 de Julio de 2024**).

XXV.	Que, las partes declaran que el plazo de ejecución del Contrato No. **GRUPO MORE S.A.S.** termina el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), debido a lo cual, se suscribió el Acta de Recibo Final el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con las constancias expuestas en ella.
FIN OBRA:	**29 DE JULIO DE 2024**

Por otra parte la entidad hace la siguiente observación: *Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó CUATRO (4) contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial (PO) de 100% de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL, y obtiene un VTE MENOR al requerido para el presente proceso.*

Teniendo en cuenta que la oferta presentada debe tomarse de manera integral en todas y cada una de cus partes, en la cual dentro de su Registro Único de Proponentes y el Formato 5A – Acreditación de la Experiencia se encuentran registrados los contratos ejecutados por las empresa y dentro de estos se encuentra uno que cumple con las exigencias del proceso, y dando alcance a lo expuesto por parte de la entidad, nos permitimos adjuntar un contrato con el cual se cumple tanto como con el 50% de aporte de experiencia y los VTE exigidos y se da cumplimiento a lo que dicta el pliego de condiciones.

No siendo otro el motivo del presente y expuestas aclaraciones requeridas, solicitamos nuevamente y de la manera más cordial a la entidad que sea **HABILITADA** nuestra oferta en todos los componentes del proceso, además a eso se nos asigne la totalidad de la puntuación en la evaluación del proceso.

Gracias por la atención prestada, y quedando atentos a cualquier inquietud, se firma en Aguachica - Cesar a los 14 días del mes de marzo del año 2026.

Atentamente,

JESÚS MANUEL FRASSER LÓPEZ
Representante Legal

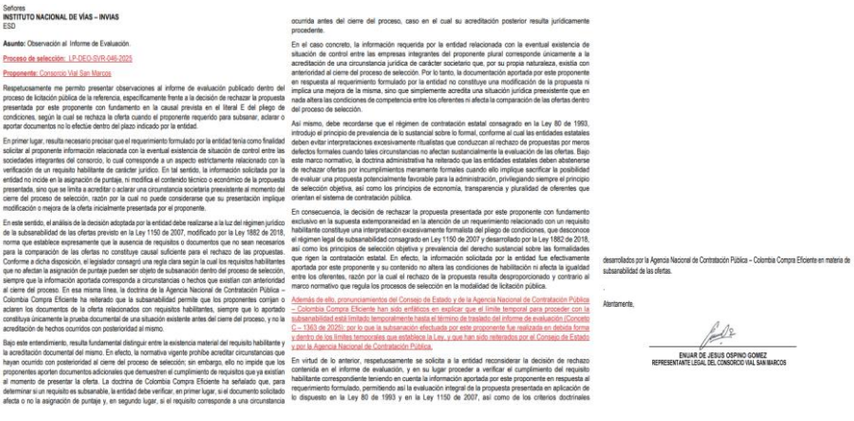
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

1. **Capacidad Técnica**

Formato 3 – Experiencia del Proponente
Soportes de experiencia

➢ PROPONENTE No. 1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9156901 de 16/03/2026 se presentó la siguiente observación:



Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
ESD

Asunto: Observación al Informe de Evaluación.

Proceso de selección: LP-DEO-SVR-046-2025

Proponente: Consorcio Vial San Marcos

Respetuosamente me permito presentar observaciones al informe de evaluación publicado dentro del proceso de licitación pública de la referencia, específicamente frente a la decisión de rechazar la propuesta presentada por este proponente con fundamento en la causal prevista en el literal E del pliego de condiciones, según la cual se rechaza la oferta cuando el proponente requerido para subsanar, aclarar o aportar documentos no lo efectúe dentro del plazo indicado por la entidad.

En primer lugar, resulta necesario precisar que el requerimiento formulado por la entidad tenía como finalidad solicitar al proponente información relacionada con la eventual existencia de situación de control entre las sociedades integrantes del consorcio, lo cual corresponde a un aspecto estrictamente relacionado con la verificación de un requisito habilitante de carácter jurídico. En tal sentido, la información solicitada por la entidad no incide en la asignación de puntaje, ni modifica el contenido técnico o económico de la propuesta presentada, sino que se limita a acreditar o aclarar una circunstancia societaria preexistente al momento del cierre del proceso de selección, razón por la cual no puede considerarse que su presentación implique modificación o mejora de la oferta inicialmente presentada por el proponente.

En este sentido, el análisis de la decisión adoptada por la entidad debe realizarse a la luz del régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas previsto en la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, norma que establece expresamente que la ausencia de requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas no constituye causal suficiente para el rechazo de las propuestas. Conforme a dicha disposición, el legislador consagró una regla clara según la cual los requisitos habilitantes que no afectan la asignación de puntaje pueden ser objeto de subsanación dentro del proceso de selección, siempre que la información aportada corresponda a circunstancias o hechos que existían con anterioridad al cierre del proceso. En esa misma línea, la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la subsanabilidad permite que los proponentes corrijan o aclaren los documentos siempre de la oferta cumplan con requisitos habilitantes, siempre que lo aportado constituya únicamente la prueba documental de una situación existente antes del cierre del proceso, y no la acreditación de hechos ocurridos con posterioridad al mismo.

Bajo este entendimiento, resulta fundamental distinguir entre la existencia material del requisito habilitante y la acreditación documental del mismo. En efecto, la normativa vigente prohíbe acreditar circunstancias que hayan ocurrido con posterioridad al cierre del proceso de selección; sin embargo, ello no impide que los proponentes aporten documentos adicionales que demuestren el cumplimiento de requisitos que ya existían al momento de presentar la oferta. La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha señalado que, para determinar si un requisito es subsanable, la entidad debe verificar, en primer lugar, si el documento solicitado afecta o no la asignación de puntaje y, en segundo lugar, si el requisito corresponde a una circunstancia ocurrida antes del cierre del proceso, caso en el cual su acreditación posterior resulta jurídicamente procedente.

En el caso concreto, la información requerida por la entidad relacionada con la eventual existencia de situación de control entre las empresas integrantes del proponente plural corresponde únicamente a la acreditación de una circunstancia jurídica de carácter societario que, por su propia naturaleza, existía con anterioridad al cierre del proceso de selección. Por lo tanto, la documentación aportada por este proponente en respuesta al requerimiento formulado por la entidad no constituye una modificación de la propuesta ni implica una mejora de la misma, sino que simplemente acredita una situación jurídica preexistente que en nada altera las condiciones de competencia entre los oferentes ni afecta la comparación de las ofertas dentro del proceso de selección.

Así mismo, debe recordarse que el régimen de contratación estatal consagrado en la Ley 80 de 1993, introdujo el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme al cual las entidades estatales deben evitar interpretaciones excesivamente ritualistas que conduzcan al rechazo de propuestas por meros defectos formales cuando tales circunstancias no afectan sustancialmente la evaluación de las ofertas. Bajo este marco normativo, la doctrina administrativa ha reiterado que las entidades estatales deben abstenerse de rechazar ofertas por incumplimientos meramente formales cuando ello implique sacrificar la posibilidad de evaluar una propuesta potencialmente favorable para la administración, privilegiando siempre el principio de selección objetiva, así como los principios de economía, transparencia y pluralidad de oferentes que orientan el sistema de contratación pública.

En consecuencia, la decisión de rechazar la propuesta presentada por este proponente con fundamento exclusivo en la supuesta extemporaneidad en la atención de un requerimiento relacionado con un requisito habilitante constituye una interpretación excesivamente formalista del pliego de condiciones, que desconoce el régimen legal de subsanabilidad consagrado en Ley 1150 de 2007 y desarrollado por la Ley 1882 de 2018, así como los principios de selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que rigen la contratación estatal. En efecto, la información solicitada por la entidad fue efectivamente aportada por este proponente y su contenido no altera las condiciones de habilitación ni afecta la igualdad entre los oferentes, razón por la cual el rechazo de la propuesta resulta desproporcionado y contrario al marco normativo que regula los procesos de selección en la modalidad de licitación pública.

Además de ello, pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente han sido enfáticos en explicar que el límite temporal para proceder con la subsanabilidad está limitado temporalmente hasta el término de traslado del informe de evaluación (Concepto C – 1363 de 2020); por lo que la subsanación efectuada por este proponente fue realizada en debida forma y dentro de los límites temporales que establece la Ley, y que han sido referendos por el Consejo de Estado y por la Agencia Nacional de Contratación Pública.

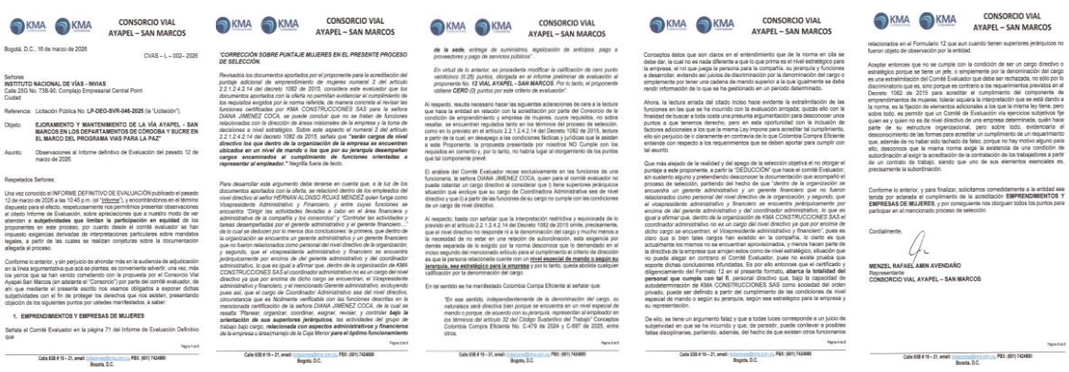
En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad reconsiderar la decisión de rechazo contenida en el informe de evaluación, y en su lugar proceder a verificar el cumplimiento del requisito habilitante conforme a la información aportada por este proponente en respuesta al requerimiento formulado, permitiendo así la evaluación integral de la propuesta presentada en aplicación de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007, así como de los criterios doctrinales desarrollados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en materia de subsanabilidad de las ofertas.

Atentamente,

ENUAR DE JESUS OSPINO GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIAL SAN MARCOS

➢ PROPONENTE No. 12 CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9156391 de 16/03/2026 se presentó la siguiente observación:



CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2026

CVAS – L – 002– 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G No. 73B-90, Complejo Empresarial Central Point
Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. **LP-DEO-SVR-046-2025** (la "Licitación").

Objeto: **EJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"**

Asunto: Observaciones al Informe definitivo de Evaluación del pasado 12 de marzo de 2026.

Respetados Señores:

Una vez conocido el INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN publicado el pasado 12 de marzo de 2026 a las 10:40 p.m. (el "Informe"), y encontrándonos en el término dispuesto para el efecto, respetuosamente nos permitimos presentar observaciones al citado Informe de Evaluación, sobre apreciaciones que a nuestro modo de ver atienten a **subjetividades que limitan la participación en equidad** de los proponentes en este proceso, por cuanto desde el comité evaluador se han impuesto exigencias derivadas de interpretaciones particulares sobre mandatos legales, a partir de las cuales se realizan conjeturas sobre la documentación allegada al proceso.

Conforme lo anterior, y sin perjuicio de ahondar más en la audiencia de adjudicación en la línea argumentativa que acá se plantea, es conveniente advertir, una vez, más los yerros que se han venido cometiendo con la propuesta por el Consorcio Vial Ayapel-San Marcos (en adelante el "Consorcio") por parte del comité evaluador, de ahí que mediante el presente escrito nos veamos obligados a exponer dichas subjetividades con el fin de proteger los derechos que nos asisten, presentando objeción de los siguientes puntos por ustedes manifestados, a saber:

1. **EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES**

Señala el Comité Evaluador en la página 71 del Informe de Evaluación Definitivo que

Página 1 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: [redacted], PBX: (601) 7424880
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

"CORRECCIÓN SOBRE PUNTAJE MUJERES EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN.

Revisados los documentos aportados por el proponente para la acreditación del puntaje adicional de emprendimiento de mujeres numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015, consideró este evaluador que los mismos no cumplían con la totalidad de las condiciones establecidas en los requisitos exigidos por la norma referida, de manera concreta al revisar las funciones certificadas por KMA CONSTRUCCIONES SAS para la señora DIANA JIMENEZ COCA, se puede concluir que no se traen de funciones relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. Sobre este aspecto el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del decreto 1082 de 2015, señala que ***"serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentren ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñen cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador."*** *Negrilla fuera de texto.*

Para desarrollar este argumento debe tenerse en cuenta que, a la luz de los documentos aportados con la oferta, se relacionó dentro de los empleados del nivel directivo al señor HERNAN ALONSO ROJAS MENDEZ quien funge como Vicepresidente Administrativo y Financiero, y entre cuyas funciones se encuentra "Dirigir las actividades llevadas a cabo en el área financiera y administrativa de la compañía y los consorcios" y "Controlar las actividades y tareas desempeñadas por el gerente administrativo y el gerente financiero…" de lo cual se deducen por lo menos dos conclusiones: la primera, que dentro de la organización se encuentra un gerente administrativo y un gerente financiero que no fueron relacionados como personal del nivel directivo de la organización; y segundo, que el vicepresidente administrativo y financiero se encuentra jerárquicamente por encima de del gerente administrativo y del coordinador administrativo, lo que es igual a afirmar que, dentro de la organización de KMA CONSTRUCCIONES SAS el coordinador administrativo no es un cargo del nivel directivo ya que por encima de dicho cargo se encuentren, el Vicepresidente administrativo y financiero, y el mencionado Gerente administrativo, excluyendo pues así, que el cargo de Coordinador Administrativo sea del nivel directivo, circunstancia que es fácilmente verificable con las funciones descritas en la mencionada certificación de la señora DIANA JIMENEZ COCA, en la cual se resalta "Planear, organizar, coordinar, asignar, revisar y controlar bajo la ***orientación de sus superiores jerárquicos*** *las actividades del grupo de trabajo bajo cargo,* ***relacionada con aspectos administrativos y financieros*** *de la empresa o área/manejo de la Caja Menor* ***para el óptimo funcionamiento***

Página 2 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: [redacted], PBX: (601) 7424880
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

de la sede*, entrega de suministros, legalización de anticipos, pago a proveedores y pago de servicios públicos".*

En virtud de lo anterior, se procederá modificar la calificación de cero punto veintiocho (0,28) puntos, otorgada en el informe preliminar de evaluación al proponente No. 12 **VIAL AYAPEL - SAN MARCOS.** *Por lo tanto, el proponente obtiene* **CERO** *(0) puntos por este criterio de evaluación".*

Al respecto, resulta necesario hacer las siguientes aclaraciones de cara a la lectura que hace la entidad en relación con la acreditación por parte del Consorcio de la condición de empredimiento y empresa de mujeres, cuyos requisitos, no sobre resalte, se encuentran regulados tanto en los términos del proceso de selección, como en lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, lectura a partir de la cual, en ninguno a las condiciones fácticas y jurídicas que le asisten a este Proponente, la propuesta presentada por nosotros NO Cumple con los requisitos en comento y, por lo tanto, no habría lugar al otorgamiento de los puntos que tal componente prevé.

El análisis del Comité Evaluador recae exclusivamente en las funciones de una funcionaria, la señora DIANA JIMENEZ COCA, quien para el comité evaluador no puede catalogar un cargo directivo al considerar que ti tiene superiores jerárquicos situación que excluye que su cargo de Coordinadora Administrativa sea de nivel directivo y que ti a partir de las funciones de su cargo no cumple con las condiciones de un cargo de nivel directivo.

Al respecto, basta con señalar que la interpretación restrictiva y equivocada de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 omite, precisamente, que el nivel directivo no responde ni a la denominación del cargo y mucho menos a la necesidad de no estar en una relación de subordinación, esta exigencia por demás separada de lo exigido por la norma desconoce que lo demandado en el inciso segundo de mencionado artículo para el cumplimiento al criterio de dirección es que la persona relacionada cuente con un **nivel especial de mando o según su jerarquía, sea estratégico para la empresa** y por lo tanto, cuente dicotile cualquier calificación por la denominación del cargo.

En tal sentido se ha manifestado Colombia Compra Eficiente al señalar que:

"En ese sentido, independientemente de la denominación del cargo, su naturaleza será directiva bien porque así lo establezca la ley, con mando propio de acuerdo con su jerarquía, representen al empleador en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo" Conceptos Colombia Compra Eficiente No. C-479 de 2024 y C-687 de 2025, entre otros.

Página 3 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: [redacted], PBX: (601) 7424880
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

Conceptos dados que son claros en el entendimiento que de la norma en cita se debe dar, la cual no es nada diferente a que lo que prima es el nivel estratégico para la empresa, el rol que juega la persona para la compañía, su jerarquía y funciones a desarrollar, evitando así juicios de discriminación por la denominación del cargo o simplemente por tener una cadena de mando superior a la que ti/ella/él se debía rendir información de lo que se ha gestionado en un periodo determinado.

Ahora, la lectura errada del citado inciso hace evidente la estratimización de las funciones en las que se ha incurrido con la evaluación arrojada; quizás ello con la finalidad de buscar a toda costa una presunta argumentación para desconocer unos puntos a que tenemos derecho, pero en esta oportunidad con la inclusión de factores adicionales a los que la misma Ley impone para acreditar tal cumplimiento, ello sin perjuicio de ir claramente en contravía de lo que Colombia Compra Eficiente enfatiza con respecto a los requerimientos que se deben aportar para cumplir con tal asunto.

Que más alejado de la realidad y del apego de la selección objetiva el no otorgar el puntaje a este proponente, a partir la "DEDUCCIÓN" que hace el comité Evaluador, sin sustento alguno y pretendiendo desconocer la documentación que acompañó el proceso de selección, partiendo del hecho de que "dentro de la organización se encuentra un gerente administrativo y un gerente financiero que no fueron relacionados como personal del nivel directivo de la organización; y segundo, que el vicepresidente administrativo y financiero se encuentra jerárquicamente por encima de del gerente administrativo y del coordinador administrativo, lo que es igual a afirmar que, dentro de la organización de KMA CONSTRUCCIONES SAS el coordinador administrativo no es un cargo del nivel directivo ya que por encima de dicho cargo se encuentren, el Vicepresidente administrativo y financiero, pues es claro que lo bien tales cargos han existido en la compañía, lo cierto es que actualmente los mismos no se encuentran aprovisionados, y menos hacen parte de la directiva de la empresa que arrojen estos como de nivel estratégico, situación que no puede alegar en contrario el Comité Evaluador, pues no existe prueba que soporte dichas conclusiones infundadas. Es por ello entonces que el certificado y diligenciamiento del Formato 12 en el presente formato, **ahorra la totalidad del personal que cumple con tal** ti, personal directivo que, bajo la capacidad de autodeterminación de KMA CONSTRUCCIONES SAS como sociedad del orden privado, puede ser definido a partir del cumplimiento de las condiciones de nivel especial de mando o según su jerarquía, según sea estratégico para la empresa y su representación.

De ello, se tiene un argumento falaz y que a todas luces corresponde a un juicio de subjetividad en que se ha incurrido y que, de persistir, puede conllevar a posibles faltas disciplinarias, partiendo, además, del hecho de que existen otros funcionarios

Página 4 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: [redacted], PBX: (601) 7424880
Bogotá, D.C.

CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

relacionados en el Formulario 12 que aun cuando tienen superiores jerárquicos no fueron objeto de observación por la entidad.

Aceptar entonces que no se cumple con la condición de ser un cargo directivo o estratégico porque se tiene un jefe, o simplemente por la denominación del cargo es una estratimización del Comité Evaluador que debe ser rechazada, no sólo por lo discriminatorio que es, sino porque es contrario a los requerimientos previstos en el Decreto 1082 de 2015 para acreditar el cumplimiento del componente de emprendimientos de mujeres; tolerar siquiera la interpretación que se está dando a la norma, es la fijación de elementos adicionales a los que la misma ley tiene, pero sobre todo, es permitir que un Comité de Evaluación vía ejercicios subjetivos Tipe quien es y quien no es de nivel directivo de una empresa determinada, quién hace parte de su estructura organizacional, pero sobre todo, evidenciaría el desconocimiento de las formas para acreditar un cumplimiento de un requerimiento que, además de no haber sido tachado de falso, porque no hay motivo alguno para ello, desconoce que la misma norma exige la existencia de una condición de subordinación al exigir la acreditación de la contratación de los trabajadores a partir de un contrato de trabajo. siendo que uno de sus elementos esenciales es, precisamente la subordinación.

Conforme lo anterior, y para finalizar, solicitamos comedidamente a la entidad sea tenida por aclarada el cumplimiento de la acreditación **EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES**, y por consiguiente nos otorguen todos los puntos para participar en el mencionado proceso de selección.

Cordialmente,

MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO
Representante
CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS

Página 5 de 6

Calle 93B # 19 – 21, email: [redacted], PBX: (601) 7424880
Bogotá, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- **PROPONENTE No. 10: CONSORCIO AYAPEL**

La entidad en el informe de evaluación definitivo publicado el 12 de marzo de 2026, solicitó aclaración al proponente **No. 10 CONSORCIO AYAPEL,** ya que si bien ajusto y aclaró en el formato 5C – Saldo de Contratos en Ejecución, la información de los contratos de orden que en el informe preliminar presentaban saldo negativo, no remitió soporte del contrato de orden No. 23 presentado por REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S suscrito con la alcaldía municipal de Sucre, el cual ya había sido observado por la entidad en el informe de evaluación preliminar por presentar saldo negativo.

Igualmente se solicitó aclaración a los integrantes del consorcio por retirar contratos del formato 5C – Saldo de Contratos en Ejecución, los cuales de acuerdo a la fecha inicial reportada se venían ejecutando desde el año 2025.

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026**

Referencia interna:	LP-DEO-SVR-046-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS
De:	CS CONEXIÓN CARIBE 2026
Usuario:	MEGA PROYECTO
Fecha:	3/20/2026 12:22:56 PM *((UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9184569
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES

	Documento	Nombre del documento
Anexos	OBSERVACIONES_046_RECHAZO.pdf	OBSERVACIONES_046_RECHAZO.pdf
	KR KAP 046.pdf	KR KAP 046.pdf
	Exportar todos	

El proponente No. **2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026**, por medio de mensaje No. CO1.MSG.9184569, publicado el 20 de marzo de 2026 en la plataforma SECOP II, a las 12:22 pm presenta observación al proponente **No. 10 CONSORCIO AYAPEL,** señalando lo siguiente:

En el proceso LP DEO SVR 049 2025, allegan observación de un contrato que no fue incluido en el Formato 5C SCE del integrante KAP CONSTRUCCIONES S.A.S, mediante mensaje radicado CO1.MSG.9143779 de fecha 11/03/2026 la VEEDURIA NACIONAL VEERJURIDICA, presentó observaciones en el marco del presente proceso en contra, en los siguientes términos:

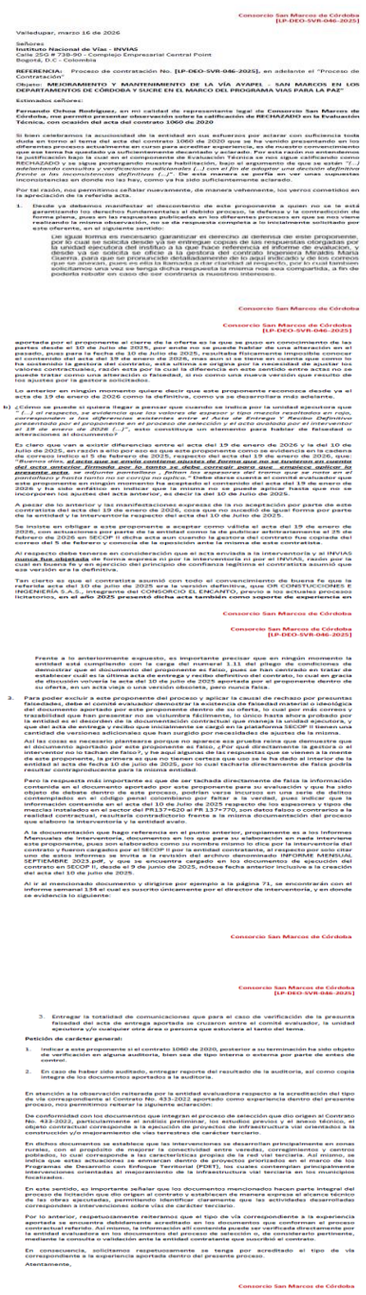
"Frente al proponente No 11
Solicito además dar aplicación a la causal de rechazo Y del numeral 1.15 y rechazar la propuesta de proponente No 11, en tanto que su integrante KAP en el formato 5c, no está reportando el contrato que tiene en ejecución con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el cual se adelantó bajo el proceso de selección tiene como objeto "RECONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MATENIMIENTO DE VÍAS EN BARRIOS Y SECTORES LEGALIZADOS EN VIGENCIA 2.022 PARA EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPÍELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.", el cual actualmente se encuentra suspendido desde el pasado 23-12- 2025. Esta información la puede consultar por medio del siguiente link:

https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeView%2fIndex%3fnotice%3dCO1.NTC.3630067"

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO SAN MARCOS DE CORDOBA**

El proponente mediante mensaje CO1.MSG. 9156878 de fecha 16 de marzo de 2026, donde manifiesta:


Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

Valledupar, marzo 16 de 2026

Señores:
Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Calle 25D # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C - Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. **[LP-DEO-SVR-046-2025]**, en adelante el "Proceso de Contratación"
Objeto: **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL – SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ**

Estimados señores:

Fernando Ochoa Rodríguez, en mi calidad de representante legal de **Consorcio San Marcos de Córdoba, me permito presentar observación sobre la calificación de RECHAZADO en la Evaluación Técnica, con ocasión del acta del contrato 1060 de 2020**

Si bien celebramos la acuciosidad de la entidad en sus esfuerzos por aclarar con suficiencia toda duda en torno al tema del acta del contrato 1060 de 2020 que se ha venido presentando en los diferentes escenarios, consideramos que la respuesta dada en el informe de evaluación técnica no es una que sea tenida la suficiente y debidamente decidido y aclarado. Por esta razón no entendemos la justificación bajo la cual en el componente de Evaluación Técnica se nos sigue calificando como RECHAZADO y se sigue protegiendo nuestra habilitación, bajo el argumento de que se señala *"(..) adelantando consultas y verificaciones adicionales (..) con el fin de adoptar una decisión definitiva frente a la inconsistencia identificada (..)"*, cuando ya una vez más hemos expuesto las inconsistencias en donde no las hay, como ya ha sido suficientemente aclarado.

Por tal razón, nos permitimos señalar nuevamente, de manera vehemente, los yerros cometidos en la apreciación de la referida acta.

1. Desde ya debemos manifestar el descontento de este proponente a quien no se le está garantizando los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción de las observaciones que hemos presentado, pues a pesar de haber sido claros en nuestra petición reclamando la misma observación, no se da respuesta concreta e inclusive solicitada por este oferente, en el siguiente sentido:

   Les sigue toma es necesario garantizar el derecho a defensa de este proponente, por lo cual se solicita desde ya se entregue copias de las respuestas otorgadas por la unidad ejecutora del edificio a la que hace referencia el informe de evaluación, y desde ya se solicita se oficie a la gestora del contrato Ingeniera Miraldis María Mendoza Ortiz, para que se pronuncie sobre las inconsistencias que se le están haciendo saber, pues en ello la fortuna o dar claridad al respecto, por lo cual bien nos solicitamos una vez se tenga dicha respuesta la misma nos sea compartida, a fin de poderla rebatir en caso de ser contraria a nuestros intereses.

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

aportada por el proponente al cierre de la oferta es la que se puso en conocimiento de las partes desde el 10 de Julio de 2025, por cuanto no se puede hablar de una afectación en el pasado, pues para la fecha de 10 de Julio de 2025, resultaba físicamente imposible conocer el contenido del acta del 19 de enero de 2026, mal hizo el ente gestor en validar y certificar la información que reposaba en el acta del 10 de julio de 2025, pues existía una diferencia entre los valores contractuales, razón esta por la cual la diferencia en este sentido entre actas no se puede tratar como una alteración o falsedad, si no como una nueva versión que resulte de los ajustes que la gestora solicitados.

Lo anterior en ningún momento quiere decir que este proponente reconoce desde ya el acta de 19 de enero de 2026 como la definitiva, como ya se desarrollara más adelante.

b) *¿Cómo se puede si quiera llegar a pensar que cuando se indica por la unidad ejecutora que "existe una alteración en los valores contenidos en el Item Valor Total Ejecutado del Contrato de Obra" se refiere a "diferencias existentes entre el Acta de Entrega Y Recibo Definitivo presentada por el proponente en el proceso de selección y el acta anotada por el interventor el 19 de enero de 2026 (..)"*, este constituye un elemento para hablar de falsedad o alteraciones al documento?

Es claro que van a existir diferencias entre el acta del 19 de enero de 2026 y la del 10 de Julio de 2025, en razón a ello por eso es que este proponente como se evidencia en la cadena de correos que se aportó en el traslado de la oferta, se le dijo a la gestora del contrato *"Buenos días, **el acta que se envía contiene ajustes de forma que no se incorpora en nuestra del acta anterior firmada por lo tanto se debe corregir para que empiece aplicar lo presente acta**, se adjunta pantallazo , **faltan las sopesas del tramo que se ante en el pantallazo y hasta tanto no se corrija no aplica.**"* Debe darse cuenta el comité evaluador que no se está desconociendo la existencia de una nueva acta del 19 de enero de 2026 y ha sido enfático en indicar que la misma no se puede aplicar hasta que no se incorporen los ajustes del acta anterior, es decir la del 10 de Julio de 2025.

A pesar de lo anterior y las manifestaciones expresas de la no aceptación por parte de esta proponente del acta del 19 de enero de 2026, esta fue suscrita de forma por parte de la entidad y la interventoría respecto del acta del 10 de Julio de 2025.

Se insiste en obligar a este proponente a aceptar como válida el acta del 19 de enero de 2026, con actuaciones por parte de la entidad como la de publicar ante secop el 25 de febrero de 2026 en SECOP II dicha acta aun cuando la gestora del contrato fue copiada del correo del 5 de febrero y conocía de la oposición ante la misma de este contratista.

Al respecto debe tenerse en consideración que el acta enviada a la interventoría y al INVIAS **nunca fue objetada** de forma expresa ni por el INVIAS, razón por la cual en buena fe y en ejercicio del principio de confianza legítima el contratista asumió que ese versión era la definitiva.

Tan cierto es que el contratista asumió con todo el convencimiento de buena fe que la referida acta del 10 de julio de 2025 era la versión definitiva, que CR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., integrante del CONSORCIO EL ENCANTO, previo a los actuales procesos licitatorios, en el año 2025 presentó dicha acta también como soporte de experiencia en

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

Frente a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que en ningún momento la entidad está cumpliendo con la carga del numeral 1.11 del pliego de condiciones de demostrar que el documento del proponente es falso, pues se han centrado en tratar de establecer cuál es la última acta de entrega y recibo definitivo del contrato, lo cual en gracia de discusión volvería la acta del 10 de julio de 2025 aportada por el proponente dentro de su oferta, en un acta viaja o una versión obsoleta, pero nunca falsa.

3. Para poder excluir a este proponente del proceso y aplicar la causal de rechazo por presuntas falsedades, debe el comité evaluador demostrar la existencia de falsedad material o ideológica del documento aportado por este proponente dentro de la oferta, lo cual por técnica y trazabilidad que han presentar no se vislumbra fácilmente, lo único hasta ahora probado por la entidad es que existe una diferencia entre el acta del 10 de julio de 2025 y la del 19 de enero de 2026, que del acta de entrega y recibo que inicialmente se cargó en la plataforma SECOP II tienen una cantidad de versiones adicionales que han surgido por necesidades de ajustes de la misma.

Así las cosas es necesario plantearse porque no aparece esa prueba reina que demuestre que el documento aportado por este proponente es falso, ¿Por qué directamente la gestora o el interventor no le hacen de faber?, y he aquí algunas de las respuestas que se vienen a la mente de este proponente, la primera es que no tienen certeza que uso se le ha dado al interior de la entidad al acta de fecha 10 de julio de 2025, por lo cual hacerla directamente de falsa podría resultar contraproducente para la misma entidad.

Pero la respuesta más importante es que de ser tachada directamente de falsa la información contenida en el documento aportado por este proponente para su evaluación y que ha sido objeto de debate dentro de este proceso, podrían verse incursos en una serie de delitos contemplados en el código penal colombiano por faltar a la verdad, pues indicar que la información contenida en el acta del 10 de julio de 2025 es falsa, cuando la misma fue la que se marcha instalado en el sector del PR137+620 al 137+770, pues bien si se hace una revisión de la realidad contractual, resultaría contradictorio frente a la misma documentación del proceso que elabore la interventoría y la entidad avala.

A la documentación que hago referencia en el punto anterior, propiamente es a los informes Mensuales de Interventoría, documentos en los que para su elaboración en nada intervenía este proponente, pues son elaborados como su nombre mismo lo dice por la interventoría del contrato y fueron cargados por el SECOP II por la entidad contratante, el rasco por solo citar uno de estos informes se invita a la revisión del archivo denominado INFORME MENSUAL OCTUBRE 2025 V1.pdf, que se encuentra cargado en los documentos de ejecución del contrato en SECOP II, donde el 9 de junio de 2025, nótese fecha anterior inclusive a la creación del acta del 10 de julio de 2025.

Al ir al mencionado documento y dirigirse por ejemplo a la página 71, se encontrarán con el informe semanal 134 el cual es suscrito únicamente por el director de interventoría, y en donde se evidencia lo siguiente:

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

3. Entregar la totalidad de comunicaciones que para el caso de verificación de la presunta falsedad del acta de entrega aportada se cruzaron entre el comité evaluador, la unidad ejecutora y/o cualquier otra área o persona que estuviera al tanto del asunto.

Peticiós de carácter general:

1. Indicar a este proponente si el contrato 1060 de 2020, posterior a su terminación fin sido objeto de verificación en alguna auditoria, bien sea de tipo interna o externa por parte de entes de control
2. En caso de haber sido auditado, entregar reporte del resultado de la auditoria, así como copia integra de los documentos aportados a la auditoria.

En atención a la observación reiterada por la entidad evaluadora respecto a la acreditación del tipo de vía correspondiente a la experiencia aportada, la cual fue debidamente acreditada como experiencia dentro del proceso, nos pormenorizo retirar la siguiente aclaración.

De conformidad con los documentos que integran el proceso de selección que dio origen al Contrato No. 433-2022, particularmente el análisis preliminar, los estudios previos y el anexo técnico, el objeto contractual comprendía la ejecución de obras sobre infraestructura vial ubicada en la construcción y/o mejoramiento de vías terciarias de carácter territorial.

En dichos documentos se establece que las intervenciones se desarrollan principalmente en zonas rurales, con el propósito de mejorar la conectividad entre veredas, corregimientos y centros poblados, así como de facilitar el acceso a servicios básicos y a mercados locales. Asimismo, se indica que estas actuaciones se enmarcan dentro de proyectos priorizados en el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales contemplan principalmente intervenciones orientadas al mejoramiento de la infraestructura vial terciaria en los municipios focalizados.

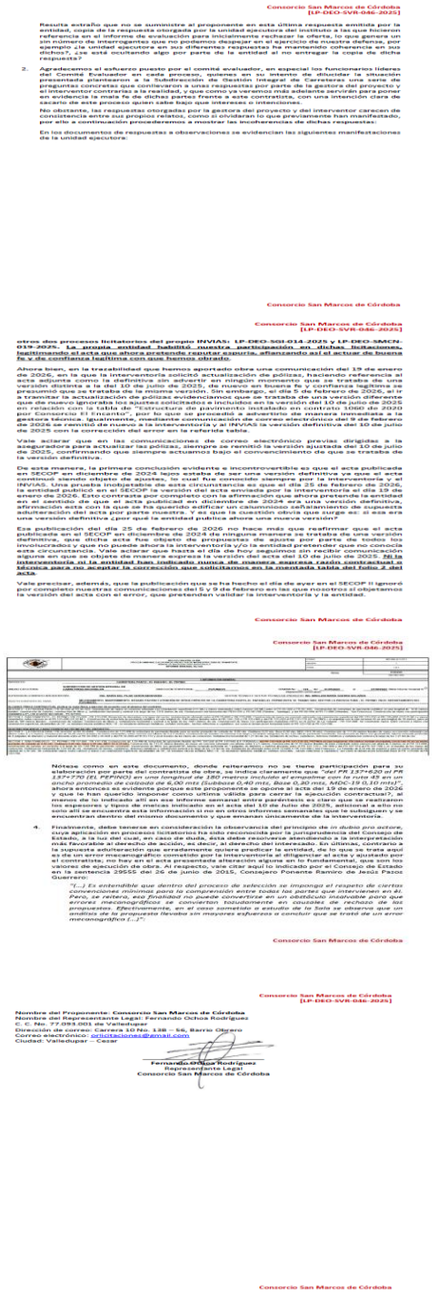
En este sentido, es importante señalar que los documentos mencionados hacen parte integral del proceso de licitación que dio origen al contrato y establecen de manera expresa el alcance técnico de las obras ejecutadas, permitiendo identificar claramente que las actividades desarrolladas corresponden a intervenciones sobre vías de carácter terciario.

Por lo anterior, respetuosamente reiteramos que el tipo de vía correspondiente a la experiencia aportada se encuentra debidamente acreditado en los documentos que conforman el proceso contractual referido. Así mismo, la información allí contenida puede ser verificada directamente por la entidad evaluadora en los documentos del proceso de selección o, de considerarlo pertinente, mediante la consulta o validación ante la entidad contratante que suscribió el contrato.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se tenga por acreditado el tipo de vía correspondiente a la experiencia aportada dentro del presente proceso.

Atentamente,

Consorcio San Marcos de Córdoba


Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

Resulta extraño que no se suministre al proponente en esta última respuesta emitida por la entidad, copia de la respuesta otorgada por la unidad ejecutora del instituto a las que hicieron referencia en el informe de evaluación para inicialmente rechazar la oferta, lo que genera un sin número de interrogantes que no podemos despejar en el ejercicio de nuestra defensa, por ejemplo ¿la unidad ejecutora en sus diferentes respuestas ha mantenido coherencia en sus dichos?, ¿se está ocultando algo por parte de la entidad al no entregar la copia de dicha respuesta?

2. Agradecemos el esfuerzo puesto por el comité evaluador, en especial los funcionarios líderes del Comité Evaluador en cada proceso, quienes en su intento de dilucidar la situación presentada, han elevado hasta en 3 ocasiones ante la unidad ejecutora una serie de dudas y preguntas concretas que conllevaron a unas respuestas por parte de la gestora del proyecto y el interventor contrarias a la realidad, y que como ya veremos más adelante servirán para poner en evidencia la mala fe de dichas partes frente a este contratista, con una intención clara de cazarlo de este proceso quien sabe bajo que intereses o intenciones.

No obstante, las respuestas otorgadas por la gestora del proyecto y del interventor carecen de consistencia entre sus propios relatos, como si olvidaran lo que previamente han manifestado, por ello a continuación procedemos a mostrar las inconsistencias de dichas respuestas.

En los documentos de respuestas a observaciones se evidencian las siguientes manifestaciones de la unidad ejecutora:

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

otros dos procesos licitatorios del grupo INVIAS: **LP-DEO-SGI-014-2025 y LP-DEO-SMCN-019-2025. La primera entidad habilitó, mientras participaba en dicho licitatorio, haciéndolo el acta que ahora pretende rapiñar espuria, afianzando así el actuar de buena fe y de confianza legítima con que hemos obrado.**

Ahora bien, en la trazabilidad que hemos aportado obra una comunicación del 19 de enero de 2026 en la cual la gestora del contrato indica que la versión definitiva del acta es la que se acta adjunta como la definitiva sin aducir en ningún momento que se trataba de una versión distinta a la del 10 de julio de 2025, de nuevo en buena fe y confianza legítima se presumió que a tratarse de la misma versión. Sin embargo, el día 5 de febrero de 2026, al ir a tramitar la actualización de pólizas evidenciamos que se trataba de una versión diferente a la del 10 de julio de 2025, pues se encontraba un valor de \$ 1.000.000 de pesos en la casilla con la tabla de "estructura de pavimento instalado en contrato 1060 de 2020 por Consorcio El Encanto", por lo que se procedió a advertirlo de manera inmediata a la gestora técnica, igualmente, mediante comunicación de correo electrónico del 9 de febrero de 2026 se remitió de nuevo a la interventoría y al INVIAS la versión definitiva del 10 de julio de 2025 con la corrección del error en la referida tabla.

Vale aclarar que en las comunicaciones de correo electrónico previas dirigidas a la aseguradora para actualizar las pólizas siempre se remitió la versión ajustada del 10 de julio de 2025, confirmando que siempre actuamos bajo el convencimiento de que se trataba de la versión definitiva.

De esta manera, la primera conclusión evidente e incontrovertible es que el acta publicada en SECOP en diciembre de 2024 bajo estaba de ser una versión definitiva ya que el acta definitiva es la que se publicó en el mes de julio de 2025 y fue remitida a la interventoría y al INVIAS. Una prueba indiscutible de esta circunstancia es que el día 25 de febrero de 2026, la entidad publicó en el SECOP la versión del acta enviada por la interventoría el día 19 de enero de 2026. Esto contrasta por completo con la afirmación que ahora pretende la entidad en el sentido de que el acta publicada en diciembre de 2024 era una versión definitiva, afirmación esta con la que se ha querido edificar un calumnioso señalamiento de supuesta falsedad en contra de este contratista, lo cual no solo es falso, sino que es así: el acta era una versión definitiva ¿por qué la entidad publica ahora una nueva versión?

Esa publicación del día 25 de febrero de 2026 no hace más que reafirmar que el acta publicada en el SECOP en diciembre de 2024 era una versión definitiva ya que el acta definitiva, que dicha acta fue objeto de propuestas de ajuste por parte de todos los involucrados y que no puede ahora la interventoría y/o la entidad pretender que no conocía esta circunstancia. Vale aclarar que hasta el día de hoy seguimos sin recibir comunicación alguna en que se objete la manera acabada la versión del acta del 10 de julio de 2025 **por la interventoría ni la entidad han indicado cuáles de manera exacta serían las inconsistencias para no acatar la corrección que solicitamos en la mencionada tabla del folio 2 del acta.**

Vale precisar, además, que la publicación que se ha hecho el día de ayer en el SECOP II ignoró por completo nuestras comunicaciones del 5 y 9 de febrero en las que nosotros el objetamos la versión del acta con el error, que pretenden validar la interventoría y la entidad.

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

Nótese como en este documento, donde reiteramos no se tiene participación para su elaboración por parte de este contratista, se indica literalmente que *"del PR 137+620 al PR 137+770 (EL PEPINO) en una longitud de 180 metros incluido el empalme con la ruta 45 en un ancho promedio de calzada de 6,00 metros (Ancho Base 6,40 mts, ANCHO 19 mts)"*, ahora entonces es evidente porque esta proponente se opone al acta del 19 de enero de 2026 en la cual se pretende modificar la información del acta del 10 de julio de 2025 en lo referente a los anchos de la calzada allí en ese informe semanal este proponente se cierra que se realizaron los espesores y tipos de mezcla indicado en el acta del 10 de Julio de 2025, adicional a ello no sería allí se encuentra esta información en otros informes semanales que le obligaría a ver encuentran dentro del mismo documento y que emanan únicamente de la interventoría.

4. Finalmente debe tenerse en consideración la observación del principio de *nulla poena sine actore*, cuya aplicación en procesos licitatorios ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz del cual, en caso de duda, esta debe interpretarse atendiendo a la parte más favorable al derecho de acción, es decir, al derecho del interesado. En últimas, contrario a lo que pretende hacer ver la entidad, no existe ningún error grave en el acta del 10 de julio de 2025 ni es de un error mecanográfico constatado por la interventoría al diligenciar el acta y ajustada por el contratista, no hay en el acta presentada alteración alguna sin lo fundamental, que son los valores de ejecución de obra. Al respecto, vale citar aquí lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia 29555 del 26 de junio de 2015, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero:

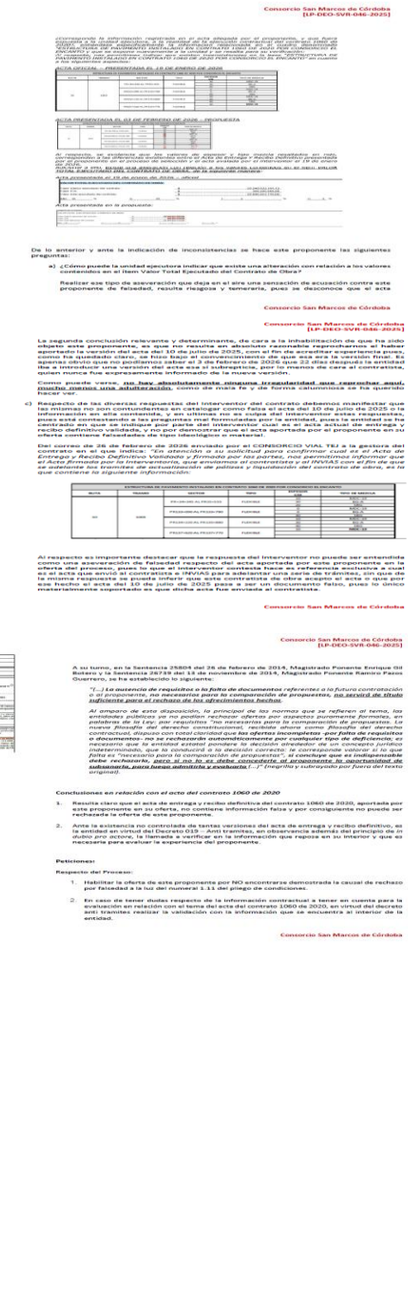
"(...) Es ostensible que dentro del proceso de selección se impongal el respeto de ciertos principios, entre ellos el de favorabilidad, según el cual, en caso de duda, esta debe resolverse a favor del proponente. Efectivamente, en el caso concreto se trata de fallas se observa que la omisión de la propuesta revelaba sin mayores esfuerzos a concluir que se trató de un error mecanográfico (...)".

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

Nombre del Proponente: **Consorcio San Marcos de Córdoba**
Nombre del Representante Legal: Fernando Ochoa Rodríguez
C. C. No. 77.093.093 de Valledupar
Dirección de correo: Carrera 10 No. 18B – 56, Barrio Obrero
Correo electrónico: **pritzitacivil@gmail.com**
Ciudad: Valledupar - Cesar

Fernando Ochoa Rodríguez
Representante Legal
Consorcio San Marcos de Córdoba

Consorcio San Marcos de Córdoba


Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

(transcripción de información registrada en el acta aportada por el proponente, y que fuera objeto de verificación por parte de la interventoría, en el marco de la auditoría realizada a la obra)

ACTA OFICIAL – PRESENTADA EL 19 DE ENERO DE 2026

ACTA PRESENTADA EL 05 DE FEBRERO DE 2026 – INCOHERENTE

Se presenta en la siguiente:

De lo anterior y ante la indicación de inconsistencias se hace este proponente las siguientes preguntas:

a) ¿Cómo puede la unidad ejecutora indicar que existe una alteración con relación a los valores contenidos en el Item Valor Total Ejecutado del Contrato de Obra?

   Realizar ese tipo de aseveración que deja en el aire una zenzación de acusación contra este proponente de falsedad, resulta riesgosa y temeraria, pues se desconoce que el acta

Consorcio San Marcos de Córdoba

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

La segunda conclusión relevante y determinante, de cara a la inhabilitación de que ha sido objeto este proponente, es que no resulta en absoluto razonable reprocharnos el haber aportado la versión del acta del 10 de julio de 2025, con el fin de acreditar experiencia pues, como ya se dijo, para esa fecha no era posible conocer el acta del 19 de enero de 2026, aperas obvio que no podíamos saber el 3 de febrero de 2026 que 22 días después la entidad iba a introducir una versión del acta ese al subrepticia, por lo menos de cara al contratista, quien nunca fue expresamente informado de la nueva versión.

Como puede verse, **no hay absolutamente ninguna irregularidad que reprochar aquí, mucho menos una adulteración**, como de mala fe y de forma calumniosa se ha querido hacer ver.

c) Respecto de las diversas respuestas del interventor del contrato debemos manifestar que las mismas no son contundentes en catalogar como falsa el acta del 10 de julio de 2025 o la aportada por este proponente, pues en ningún momento se ha referido a la misma como tal, pues esto contestando a las preguntas mal formuladas por la entidad, pues la entidad se ha centrado en que se indique por parte del interventor cual es el acta actual de entrega y recibo definitivo validada, y no por demostrar que el acta aportada por el proponente en su oferta contiene falsedades de tipo ideológico o material.

Del correo de 26 de febrero de 2026 enviado por el CONSORCIO VIAL TBJ a la gestora del contrato en el que indica: *"En atención a su solicitud para confirmar cual es el Acta de Entrega y Recibo Definitivo validada y firmada por las partes, nos permitimos informar que el Acta definitiva es la enviada mediante correo electrónico del 19 de enero de 2026 que contiene los siguientes ajustes: (...)"* (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Al respecto es importante destacar que la respuesta del interventor no puede ser entendida como una aseveración de falsedad respecto del acta aportada por este proponente en la oferta, pues lo que se indica es que el acta definitiva es la que fue enviada el 19 de enero y no el acta que envió al contratista a INVIAS para adelantar una serie de trámites, sin que de la misma respuesta se pueda inferir que este contratista de obra acepto el acta o que por ese hecho el acta del 10 de julio de 2025 pase a ser un documento falso, pues lo único materialmente soportado es que dicha acta fue enviada al contratista.

Consorcio San Marcos de Córdoba
[LP-DEO-SVR-046-2025]

A su turno, en la Sentencia 25804 del 26 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero y la Sentencia 26739 del 13 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, se ha establecido lo siguiente:

*"(...) **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesitan para la comparación de propuestas, ser servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.***

*Al amparo de este disposición, lo principal de los normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en virtud del principio de economía y eficacia que gobierna la contratación estatal. Bajo la nueva filosofía del derecho contractual, recogida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que **las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos-, no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencias, es necesario que la entidad estatal pondere la decisión atendiendo de un concepto jurídico indeterminado que la ley denominó "necesidad para la comparación de propuestas", si concluye que es falta es "necesaria para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, pues hemos admitido y evaluado (...)"* (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Conclusiones en relación con el acta del contrato 1060 de 2020

1. Resulta claro que el acta de entrega y recibo definitiva del contrato 1060 de 2020, aportada por esta proponente en su oferta, no contiene información falsa y por consiguiente no puede ser rechazada la oferta de este proponente.
2. Ante la existencia no contrastada de tantas versiones del acta de entrega y recibo definitivo, es la entidad en virtud del Decreto 019 - Anti trámites, en observancia además del principio de *in dubio pro actore*, la llamada a verificar en la información que reposa en su interior y que es necesaria para evaluar la experiencia del proponente.

Peticiones:

Respecto del Proceso:

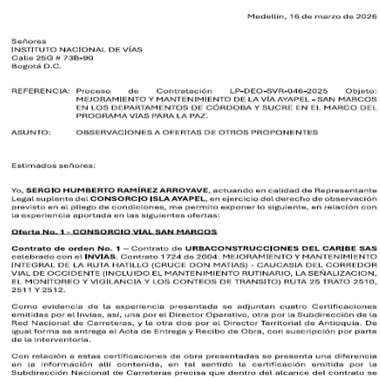
1. Habilitar la oferta de este proponente por NO encontrarse demostrada la causal de rechazo por falsedad a la luz del numeral 1.11 del pliego de condiciones.
2. En caso de tener dudas respecto de la información contractual a tener en cuenta para la evaluación en relación con el tema del acta del contrato 1060 de 2020, en virtud del decreto anti tramites realizar la validación con la información que se encuentra al interior de la entidad.

Consorcio San Marcos de Córdoba

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO ISLA AYAPEL**

El PROPONENTE No. 6 CONSORCIO ISLA AYAPEL mediante mensaje CO1.MSG. 9156523 de fecha 16 de marzo de 2026, hace observación al PROPONENTE No. 1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS y al PROPONENTE No. 7 CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL donde manifiesta:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA



Medellín, 16 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-SVR-046-2025 Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ.

ASUNTO: OBSERVACIONES A OFERTAS DE OTROS PROPONENTES

Estimados señores:

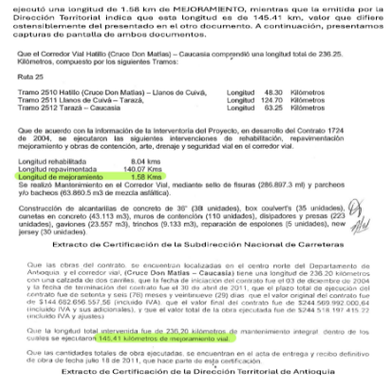
Yo, **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE**, actuando en calidad de Representante Legal suplente del **CONSORCIO ISLA AYAPEL**, en ejercicio del derecho de observación previsto en el pliego de condiciones, me permito exponer lo siguiente, en relación con la experiencia aportada en las siguientes ofertas:

Oferta No. 1 - CONSORCIO VIAL SAN MARCOS

Contrato de orden No. 1 – Contrato de **URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS** celebrado con el **INVIAS**. Contrato 1724 de 2004. MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA HATILLO (CRUCE DON MATIAS) - CAUCASIA DEL CORREDOR VIAL DE OCCIDENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACION, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRANSITO) RUTA 25 TRATO 2510, 2511 Y 2512.

Como evidencia de la experiencia presentada se adjuntan cuatro Certificaciones emitidas por el Invias, así, una por el Director Operativo, otra por la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, y la otra dos por el Director Territorial de Antioquia. De igual forma se entrega el Acta de Entrega y Recibo de Obra, con suscripción por parte de la interventoría.

Con relación a estas certificaciones de obra presentadas se presenta una diferencia en la información allí contenida, en tal sentido la certificación emitida por la Subdirección Nacional de Carreteras precisa que dentro del alcance del contrato se



ejecutó una longitud de 1.58 km de MEJORAMIENTO, mientras que la emitida por la Dirección Territorial indica que esta longitud es de 145.41 km, valor que difiere ostensiblemente del presentado en el otro documento. A continuación, presentamos capturas de pantalla de ambos documentos.

Que el Corredor Vial Hatillo (Cruce Don Matías) – Caucasia comprendió una longitud total de 236.25. Kilómetros, compuesto por los siguientes Tramos:

Ruta 25

Tramo 2510 Hatillo (Cruce Don Matías) – Llanos de Cuivá,	Longitud	48.30	Kilómetros
Tramo 2511 Llanos de Cuivá – Tarazá,	Longitud	124.70	Kilómetros
Tramo 2512 Tarazá – Caucasia	Longitud	63.25	Kilómetros

Que de acuerdo con la información de la Interventoría del Proyecto, en desarrollo del Contrato 1724 de 2004, se ejecutaron las siguientes intervenciones de rehabilitación, repavimentación mejoramiento y obras de contención, arte, drenaje y seguridad vial en el corredor vial.

Longitud rehabilitada	8.04 kms
Longitud repavimentada	140.07 Kms
Longitud de mejoramiento	1.58 Kms

Se realizó Mantenimiento en el Corredor Vial, mediante sello de fisuras (286.897.3 m²) y parcheos y/o bacheos (63.860.5 m3 de mezcla asfáltica).

Construcción de alcantarillas de concreto de 36" (38 unidades), box coulvert's (35 unidades), cunetas en concreto (43.113 m3), muros de contención (110 unidades), disipadores y presas (223 unidades), gaviones (23.557 m3), trinchos (9.133 m3), reparación de espolones (5 unidades), new jersey (30 unidades).

Extracto de Certificación de la Subdirección Nacional de Carreteras

Que las obras del contrato se encuentran localizadas en el centro norte del Departamento de Antioquia y el corredor vial, (Cruce Don Matías – Caucasia) tiene una longitud de 236.20 kilómetros con una calzada de dos carriles que la fecha de iniciación del contrato fue el 03 de diciembre de 2004 y la fecha de terminación del contrato fue el 30 de abril de 2011, que el plazo total de ejecución del contrato fue de setenta y seis (76) meses y veintiseiseis (29) días que el valor original del contrato fue de $144.692.696.557,56 (incluido IVA); que el valor final del contrato fue de $244.569.992.000,64 (incluido IVA y sus adicionales), y que el valor total de la obra ejecutada fue de $244.518.197.415,22 (incluido IVA y ajustes).

Que la longitud total intervenida fue de 236,20 kilómetros de mantenimiento integral dentro de los cuales se ejecutaron 145,41 kilómetros de mejoramiento vial.

Que las cantidades totales de obra ejecutadas, se encuentran en el acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha julio 18 de 2011, que hace parte de esta certificación.

Extracto de Certificación de la Dirección Territorial de Antioquia



En tal sentido es imposible validar la información presentada, que permita verificar el cumplimiento del requisito exigido en pliego de condiciones de certificar la actividad de MEJORAMIENTO en una longitud de al menos 34 km, por lo que no podría darse por aceptada la experiencia presentada.

Oferta No. 7 - CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL

Contrato de orden No. 2 – Contrato de **OCCIDENTAL DE COLOMBIA SAS** celebrado con **FOSTER WHEELER ANDINA S.A.** Contrato ODC-101-096. REALIZAR LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO-MANTENIMIENTO VIAL ENTRAMOS DE COMUNICACIÓN SECTOR LA APARTADA - CAMPOALEGRE - CAUCASIA, LAGRANJITA - COVEÑAS ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8 Y 9 Y ADICIONALES REQUERIDAS, CONEXIONES DE CONSTRUCCIÓN EN EL MARCO DE COMUNICACIÓN AL OLEODUCTO CENTRAL Y SUSESTACIONES PARA LA FOSTER WHEELER ANDINA S.A. EN SUS CAMPOS DE OPERACIÓN Y TRANSPORTE.

La documentación que se aporta como evidencia al proceso corresponde al Acta de Ejecución y Recibo Final del Contrato, y al Acta de Liquidación del Contrato, las cuales se presentan como evidencia de la obra ejecutada, más al revisarse se encuentra que en la descripción del alcance de las obras ejecutadas (Campos Objeto de Contrato y Objetivo Contrato), no se discrimina la categorización y/o clasificación de los corredores viales sobre los cuales se realizó y certificó la ejecución, tal y como se puede visualizar a continuación:

OBJETO DEL CONTRATO:	REALIZAR LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO MANTENIMIENTO VIA EN TRAMOS DE COMUNICACIÓN SECTOR LA APARTADA - CAMPO ALEGRE - CAUCASIA, LA GRANJITA-COVEÑAS ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8 Y 9 Y ADICIONALES REQUERIDAS CONEXIONES DE CONSTRUCCIÓN EN EL MARCO DE COMUNICACION AL OLEODUCTO CENTRAL Y SUS ESTACIONES PARA LA FOSTER WHEELER ANDINA S.A. EN SUS CAMPOS DE OPERACIÓN Y TRANSPORTE.
OBJETIVO CONTRATO:	CONOCER LA TRANSMISIÓN DE CONEXIONES AL OLEODUCTO CENTRAL Y SUS ESTACIONES PARA LA FOSTER WHEELER ANDINA S.A. EN SUS CAMPOS DE OPERACIÓN Y TRANSPORTE.

Al revisar la totalidad del certificado no se identifica en ningún aparte que se indique el alcance de la ejecución para cada uno de los sectores intervenidos, es decir no se indica en cuales, de estos, ni en que longitud, se realizó actividades de MEJORAMIENTO (exigido para validar la experiencia específica de longitud de vía requerida en el proceso de 34 km), o actividades de MANTENIMIENTO (actividad no válida para acreditar experiencia en este proceso) en los corredores certificados.

Es importante precisar que, a la falta de detalle en la información presentada en el Acta en mención, se le adiciona un nuevo factor de confusión al presentar en el resumen de cantidades ejecutadas, un nuevo alcance de ejecución de obra que relaciona actividades de REHABILITACIÓN, tal y como se visualiza a continuación:

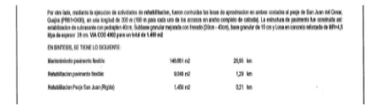
ELABORACION DE DISEÑOS PARA REHABILITACION DE CARRETERAS	KM	30	5.810.700,00	TOTAL AU $ 4.743.004.356,00 $ 253.002.500,00

En tal sentido es imposible definir cuantos Km de los intervenidos se realizaron a nivel de MEJORAMIENTO, para con ello dar cumplimiento al requisito del pliego de condiciones.

Contrato de orden No. 1 – Contrato de **ENDD CONSTRUCCIONES** celebrado con el **INVIAS**. Contrato 1129 de 2020. MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA RIO PEREIRA - SAN JUAN DEL CESAR - BUENAVISTA - CUESTECITAS - PARADERO Y ACCESO A ALBANIA, suscrito con el INVIAS.

Al revisar en detalle el Acta de Entrega y Recibo del contrato se observa que, si bien el Objeto del Contrato refiere el término de MEJORAMIENTO, al revisar en detalle el alcance de las obras ejecutadas certificadas, esta actividad NO se realizó en ninguno de los sectores del corredor, tal y como se puede visualizar en la pagina 2 del documento, en donde se presentan las características de la obra ejecutada en recibo, para lo cual presentamos captura de pantalla del texto en mención:





En tal sentido no es posible evidenciar que el contrato presentado haya ejecutado actividades de MEJORAMIENTO tal y como lo exige el pliego de condiciones, por lo que solicitamos a la entidad no dar validez al presente contrato para acreditación de experiencia general ni específica.

De antemano agradecemos la atención prestada.

SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE
Representante Legal suplente
CONSORCIO ISLA AYAPEL

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES

En este punto de la audiencia se procedió a dar la palabra a los proponentes conectados a la audiencia de adjudicación/apertura de sobre 2, adelantada en la plataforma Microsoft Teams, con el fin de que presentaran observaciones al informe de evaluación definitivo, en la cual intervinieron los siguientes proponentes:

- **PROPONENTE No. 12 CONSORCIO VIAL AYAPEL - SAN MARCOS**

El señor Sebastían Giraldo Castañeda, actuando en calidad de representante legal suplente del proponente interviene manifestando lo siguiente:

"Bueno, buenos días nuevamente. Muchas gracias doctor Jaime por su lectura. Efectivamente, no vamos a hacer énfasis en los argumentos ya expuestos que consideramos preliminarmente son lo suficientemente claros para acreditar que efectivamente el proponente que represento debe contar con la valoración de la actualidad de los puntos y el otorgamiento de todos los puntos de manera puntual a aquellos puntos que en este informe final fueron deducidos por parte del comité que ustedes representan, sencillamente distanciando un poco la lectura inicial que tenían, donde recordemos que en el informe preliminar de buena fe ustedes indicarán se reconocerían dichos puntos por la veracidad de la información. Sin embargo, con sorpresa encontramos que en el informe final objeto de esta intervención, pues ustedes se retractan un poco de ese sentido. Sin embargo, y complementando el escrito que habíamos presentado y que del cual ya ustedes hicieron lectura en su totalidad y del cual ratificamos todo lo allí escritos, sí queríamos hacer un par de anotaciones adicionales que con toda seguridad le prestaría mérito y suficiencia, suficiente claridad, perdón al comité evaluador para volver a ratificar el sentido de el informe preliminar. Puntualmente nos referimos a los siguientes puntos: el decreto cero 19 del 2012 en su

artículo noveno, dispone que hay una prohibición expresa de las entidades públicas, en este caso el Instituto Nacional de Vías a requerir exigencia de documentos adicionales en esta oportunidad a nosotros, siempre y cuando los mismos reposen en la entidad, utiliza entonces el comité evaluador en esta nueva oportunidad argumentos adicionales y pretendiendo con ellos descalificar las calidades de la señora Diana Carolina Jiménez Coca.

¿Quién ha sido que han sido presentada en el formulario que acreditan naturalmente los emprendimientos de mujeres? ¿Y a qué nos referimos? A que quizás de pronto el Comité no lo tiene claro, pero el Instituto Nacional de Vías sí existe un contrato que es el contrato 1702 del año 2021 suscrito por Reunión Temporal Peajes Nacionales y el Instituto Nacional de Vías, contrato este del que KMA CONSTRUCCIONES, quien en el marco de este proceso de selección e integrante del consorcio que represento hace parte y en dicho contrato el perfil de Diana Carolina Jiménez Coca ha sido presentado y ha sido avalado por parte del Instituto Nacional de Vías a título de gerencial de un cargo directivo cargo directivo que sorpresivamente en el marco de este proceso de selección ahora se pretende desvirtuar sin eh que exista mayor soporte para que hacemos de manera puntual referencia el certificado por nosotros presentado de las funciones de la señora Diana Carolina Jiménez Coca al final indica y todas las demás que sean encargadas, pues naturalmente queremos hacer énfasis en ello. El presidente de la compañía ha encargado a ella la administración, no solamente de la sede principal, perdón, sede en la ciudad de Bogotá de dicha oficina. Le responde de manera directa única y exclusivamente a la presidencia y no como erradamente sostenía o sostiene el comité a un gerente, gerente que no ha sido aprovisionado, insisto, administrativo, etcétera, etcétera. Y aún así, si existiere, lo cierto es que bajo la grave de juramento se ha indicado que esa persona hace parte del nivel estratégico y directivo de la compañía.

Entonces, en este sentido, sí que invitamos al comité evaluador a que realice una revisión minuciosa de los soportes que reposan en la entidad, no solamente en el marco de este proceso, sino también en la ejecución de varios proyectos y puntualmente el 1702 2021, en donde la entidad reconocido desde el año 2021, el perfil de Diana Carolina Jiménez.

Coca como funcionaria que tiene un nivel directivo y un nivel estratégico para la empresa KMA CONSTRUCCIONES, insisto, este tipo de apreciaciones o manejo de funciones administrativas de una sede que le hagan un reporte directo a una presidencia e incluso la totalidad de argumentos ya expuestos.

en el sentido de que Sencillamente la denominación de un cargo como es el de un coordinador no puede ser el fundamento único y exclusivo para quitar unos puntos a un proponente que cumple de manera taxativa y expresa con el decreto 1082 en la manera como debe acreditarse dichas calidades bajo ese entendido eh entendemos que la finalidad y funcionalidad que Diana Carolina Jiménez coca tiene para KMA CONSTRUCCIONES cumple de manera expresa con lo dispuesto en el en el decreto 1082 en la manera como se debe acreditar. Y en ese sentido, insistimos al comité que se retrotraigan los efectos del informe final y, en efecto, nos concedan los puntos que han sido indicados. Bajo ese entendido, pues consideramos que está todo dicho naturalmente, pues el certificado de otros proponentes arroja similares facultades como las que Diana tiene y en ese sentido no quiero con ello decir que sea una observación Asus proponentes, no, pero si ustedes revisan o proponente dos o proponente cuatro, etcétera, tienen funciones similares, como por ejemplo manejo de caja menor y otros que han servido en esta oportunidad por el comité para descalificar un perfil que en otros contratos sí ha sido reconocido como directivo.

Muchas gracias."

- **PROPONENTE No. 5 CONSORCIO LA MORRI**

El señor Andrés Felipe Restrepo, actuando en calidad de representante legal suplente del proponente interviene manifestando lo siguiente:

"Dar claridad a la entidad sobre una situación de una advertencia que hacen en el informe publicado en el SECOP referente al de orden No.1 relacionado en el formato 3 de nuestra propuesta celebrado con un consorcio del integrante INTACK SAS con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en este informe tenemos una nota donde dice, de acuerdo con las observaciones realizadas Acta de recibo ha efectuado las correspondientes consultas al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a efectos de resolver de manera definitiva los argumentos aportados por el proponente, por lo que este asunto se definirá por parte del Comité Evaluador en el marco de la audiencia de adjudicación, entendiendo que esta situación que nosotros mismos observamos al momento de subsanar sobre una situación que ocurrió dentro de las primeras audiencia del programa vías para la Paz, nosotros en el primer proceso subsanamos con un acta de recibo y alguno de los proponentes observo que el acta de Recibo no era la misma acta de recibo publicada en el SECOP en el proceso citado, en ese momento pudimos aclara que ese contrato cuenta con cuatro (4)versiones de Acta de recibo en SECOP solo se encuentran publicadas dos (2), por esta razón nosotros directamente nos dirigimos a la Gobernación de Antioquia para que en este sentido o publicaran las cuatro (4) versiones del Acta de recibo o nos corroborara la validez el Acta de recibo que habíamos subsanado, para ese momento la Gobernación de Antioquia nos certificó con feche 25 de febrero que la información del Acta de Recibo es correcta, y para este proceso de hoy el 046 nosotros contábamos con la Certificación adicional al Acta de Recibo para subsanar en este proceso, en este proceso obra el Acta de Recibo versión cuatro (4) y la Certificación de la gobernación de Antioquia suscrita por el Secretario de Infraestructura Pública de la Gobernación de Antioquia donde se ratifica el contenido de esta Acta, en este sentido solicitamos respetuosamente al INVIAS, en primer lugar tomar la información del certificado, no se hace necesario corroborar el Acta de Recibo pero en caso de que el INVIAS insista en corroborar que esa Acta de Recibo reposa en la Gobernación de Antioquia, solo resta advertir que lo hagan al archivo, que la solicitud lo hagan respecto al archivo físico del contrato y no del digital puesto que el digital reposa en el SECOP y esa fue la respuesta que nos dio la Gobernación de Antioquia, no todo el archivo físico se encuentra digitalizado y el digitalizado se encuentra en SECOP, entonces solamente simplemente es solicitar a el INVIAS darle la calificación, dar por acreditada la experiencia con la Certificación que aportamos o se insiste en corroborar la validez del archivo, se haga a través del archivo físico.
Es eso muchas gracias"

INVIAS RESPONDE:

Contrato 4600013868 de 2022
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta que al contrato de referencia se le formularon observaciones en otros procesos de selección adelantados por la misma entidad, en el marco del Programa de Vías para la Paz, la Entidad, una vez realizadas las verificaciones, consultas y análisis correspondientes en relación con la experiencia acreditada, se permite manifestar lo siguiente:

Mediante el informe preliminar publicado el 3 de marzo de 2026, la Entidad requirió al proponente No. 5, CONSORCIO LA MORRI, para que efectuara las aclaraciones

relacionadas con el contrato No. 4600013868 de 2022, suscrito con el Departamento de Antioquia. Dichas aclaraciones se referían al Acta de Recibo Final, en la cual no se evidenciaban el tipo de vía ni el tipo de pavimento exigidos para la acreditación de la experiencia.

En atención a lo anterior, dentro del término de traslado y mediante el mensaje CO1.MSG.9134636 del 10 de marzo de 2026, el proponente aportó un Acta de Recibo Final y una certificación suscrita por la entidad contratante en las que se evidenciaban el tipo de vía y el tipo de pavimento requeridos en el presente proceso de selección.

No obstante, lo anterior, la Entidad se permite informar que, en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a la Gobernación de Antioquia mediante memorando 2026S-VBOG-010668 del 03 de marzo de 2026, para que informara cuál de los dos documentos aportados por el proponente No. 5 CONSORCIO LA MORRI en el proceso corresponde al debidamente expedido por dicha entidad.

El día 06 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030064048, se recibió respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia, en la que indican lo siguiente:

> *"(…) Una vez verificados los archivos oficiales que reposan en la Gobernación de Antioquia, se certifica que el Acta de Recibo Final que se adjunta a la presente comunicación corresponde al documento que fue debidamente expedido por esta entidad y que reposa en nuestros archivos institucionales respecto del contrato antes referido, cuyo objeto fue la "AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS PUENTE IGLESIAS – LA YE – LÍBANO Y LA LORENA – MARATÓN ETAPA 1, DE LA SUBREGIÓN SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". (…)"*

El documento remitido por la Gobernación, adjunto con el comunicado de respuesta, corresponde de manera íntegra al Acta de Recibo Final aportada en la propuesta inicial del proponente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad contratante no emitió una respuesta concluyente que le permitiera al comité evaluador tomar una decisión de fondo, se le solicitó nuevamente, mediante radicado 2026S-VBOG-014689 del 16 de marzo de 2026, que se sirviera indicar si el Acta de Recibo Final aportada por el proponente durante el término de traslado (mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9150076 para el presente proceso) fue debidamente expedida por esa entidad.

El día 18 de marzo de 2026, mediante radicado No. 2026030073292, la Gobernación de Antioquia emitió respuesta en la que manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***1. Respecto a la validez de las Actas de Recibo Final:*** *Tras realizar la revisión exhaustiva en los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, se informa que el documento válido, verídico y que corresponde a la realidad de la ejecución contractual es el que se encuentra publicado oficialmente en la plataforma SECOP, el cual es el mismo que reposa en nuestros archivos.*
>
> *Para efectos de su verificación y con el fin de otorgar plena seguridad jurídica a su proceso de evaluación, adjuntamos al presente oficio copia íntegra del Acta de Recibo que reposa en nuestros archivos. Cualquier diferencia o adición de información (como tipos de vía o pavimentos) que no coincida con el anexo adjunto a este correo no es*

reconocida por esta Entidad como parte del documento original expedido. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto por la entidad contratante en la citada respuesta, el Acta de Recibo Final aportada durante el término de traslado por parte del proponente No. 5 CONSORCIO LA MORRI no podrá ser tenida en cuenta para efectos de acreditación de experiencia, toda vez que no corresponde al documento publicado oficialmente en la plataforma SECOP, en el que se evidencian diferencias sustanciales respecto a aspectos relacionados con la habilitación técnica que rige este proceso de contratación y carece de reconocimiento por parte de la entidad contratante.

Ahora bien, respecto de la Certificación de experiencia aportada en el término de traslado y subsanación, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9150076 para el presente proceso, la entidad indicó lo siguiente:

"(…) ***2. Respecto a la Certificación con inconsistencia en fechas (Rad. 2026030058267):*** *En relación con la certificación de fecha de radicado 27 de febrero de 2026, la cual menciona en su texto haber sido expedida el día 28 de febrero de 2026, esta Entidad confirma que el documento es auténtico y fue efectivamente expedido por la Gobernación de Antioquia.*

La inconsistencia señalada entre la fecha del radicado de salida y la fecha de expedición consignada se debió estrictamente a un error humano de mecanografía al momento de transcribir el texto. Por lo tanto, se ratifica la validez de la información técnica y contractual allí contenida, aclarando que la fecha correcta de emisión debió guardar correspondencia con la del radicado (27 de febrero). (…)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto por la entidad contratante en la citada respuesta, el Acta de recibo final aportada durante el término de traslado por parte del proponente No.5 CONSORCIO LA MORRI, no podrá ser tenida en cuenta para efectos de acreditación de experiencia, toda vez que no corresponde al documento publicado oficialmente en la plataforma SECOP y carece de reconocimiento por parte de la entidad contratante.

Teniendo en cuenta dicha manifestación realizada por la entidad, y la cual fue de conocimiento por parte del proponente, el mismo mediante mensaje CO1.MSG.9347969 de fecha 27 de abril de 2026, aportó aclaración y rectificación de oficio con radicado 2026030073292 del 18 de marzo de 2026, emitido por la Gobernación de Antioquia, donde se indica que, de manera errónea, se publicó en la plataforma de SECOP II únicamente suscrita por el Director de Obra y que dicho documento fue tenido en cuenta únicamente para efectos de pago y no constituía un Acta Final válida para el cierre del proceso, así las cosas la Gobernación de Antioquia procede a realizar el cargue de la misma plataforma SECOP II del Acta de recibo Final del Obra del contrato 4600013868 de 2022, la cargada el día 27 de abril de 2026 por la entidad Contratante.

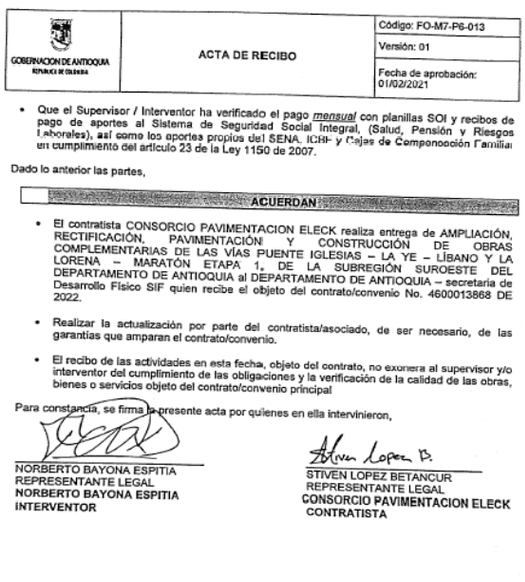
Entre los documentos aportados en su observación, se identifica una Certificación expedida por Juan Diego Aguirre Londoño, en calidad de Director de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, quien indica que de manera errónea se publicó en SECOP II el Acta de Recibo a satisfacción suscrita por el Director de Obra y que el acta efectivamente válida es la que suscribe el representante legal, la cual fue publicada el día 27 de abril de 2026.

Ahora bien, ante esta observación el comité evaluador procedió a verificar el documento allegado (02. ACTA DE RECIBO FINAL AJUSTADA), en el que se puede verificar el tipo de vía y el tipo de pavimento intervenido, con lo que acreditaría los requisitos de experiencia

de los que adolece la propuesta. Adicionalmente, se identifica que tal certificación se encuentra debidamente suscrita por parte del Representante Legal de la interventoría (Norberto Bayona Espitia) y el representante legal del contratista (StivenLopez Betancur) con fecha del 22 de diciembre de 2023.

No obstante, al contrastar dicho documento con el Acta de Recibo Final aportada durante el término de traslado del presente proceso, el comité evaluador observa ciertas inconsistencias y/o discrepancias entre los 2 documentos, las cuales serán resaltadas a continuación:

Acta de Recibo aportada dentro del término de traslado



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE RECIBO

Código: FO-M7-P6-013
Versión: 01
Fecha de aprobación: 01/02/2021

- Que el Supervisor / Interventor ha verificado el pago *mensual* con planillas SOI y recibos de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), así como los aportes propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dado lo anterior las partes,

ACUERDAN

- El contratista CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK realiza entrega de AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS PUENTE IGLESIAS – LA YE – LÍBANO Y LA LORENA – MARATÓN ETAPA 1, DE LA SUBREGIÓN SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – secretaria de Desarrollo Físico SIF quien recibe el objeto del contrato/convenio No. 4600013868 DE 2022.
- Realizar la actualización por parte del contratista/asociado, de ser necesario, de las garantías que amparan el contrato/convenio.
- El recibo de las actividades en esta fecha, objeto del contrato, no exonera al supervisor y/o interventor del cumplimiento de las obligaciones y la verificación de la calidad de las obras, bienes o servicios objeto del contrato/convenio principal

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron,

NORBERTO BAYONA ESPITIA
REPRESENTANTE LEGAL
NORBERTO BAYONA ESPITIA
INTERVENTOR

STIVEN LOPEZ BETANCUR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK
CONTRATISTA

- Dicha Acta de Recibo Final se encuentra debidamente suscrita, sin embargo, no se indica la fecha de suscripción del documento.

Acta de Recibo aportada el día 27 de abril de 2026



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTA DE RECIBO

Código: FO-M7-P6-013
Versión: 01
Fecha de aprobación: 01/02/2021

- Que el Supervisor / Interventor ha verificado el pago *mensual* con planillas SOI y recibos de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), así como los aportes propios del SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Dado lo anterior las partes,

ACUERDAN

- El contratista CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK realiza entrega de AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LAS VÍAS PUENTE IGLESIAS – LA YE – LÍBANO Y LA LORENA – MARATÓN ETAPA 1, DE LA SUBREGIÓN SUROESTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – secretaria de Desarrollo Físico SIF quien recibe el objeto del contrato/convenio No. 4600013868 DE 2022.
- Realizar la actualización por parte del contratista/asociado, de ser necesario, de las garantías que amparan el contrato/convenio.
- El recibo de las actividades en esta fecha, objeto del contrato, no exonera al supervisor y/o interventor del cumplimiento de las obligaciones y la verificación de la calidad de las obras, bienes o servicios objeto del contrato/convenio principal

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, 22 DIC 2023

NORBERTO BAYONA ESPITIA
REPRESENTANTE LEGAL
NORBERTO BAYONA ESPITIA
INTERVENTOR

STIVEN LOPEZ BETANCUR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PAVIMENTACION ELECK
CONTRATISTA

- Dicha Acta de Recibo Final se encuentra debidamente suscrita, y acredita como fecha de suscripción el día 22 de diciembre 2023.

Tal como se observa, los dos documentos presentan diferencias que no le permiten al comité evaluador determinar con certeza que se trate del mismo documento, dado que los mismos presentan discrepancias.

Aunado a ello, la nueva certificación la expide un funcionario diferente a quien expidió las dos comunicaciones anteriores, GISSED MILENA MARTINEZ ECHEVERRI, quien funge como Directora técnica de la Dirección de Asuntos legales, de fechas 06/03/2026 y 18/03/2026. Situación que no le permitiría a la entidad determinar que se trata de una retractación, toda vez que se trata de funcionarios con cargos diferentes.

En tal sentido y ante las diferencias resaltadas, el comité evaluador no puede determinar con certeza que se trata de un mismo documento, razón por la que no se considera válida la aclaración del proponente y por el contrario se enmarca en lo establecido en el numeral 1.11 del pliego de condiciones:

> *"(…)*
> *La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada (…)" Subrayado fuera de texto*

Ahora bien, dentro del término de traslado del informe preliminar de evaluación, y adicional al Acta de Recibo Final previamente mencionada, el proponente aportó una certificación suscrita el 27 de febrero de 2026, en la cual se evidencian el tipo de vía y el tipo de pavimento, conforme a los requerimientos establecidos en el informe preliminar. Adicionalmente, dicho documento se encuentra reconocido como auténtico por la entidad contratante.

En ese sentido, el Comité Evaluador reconoce la validez de la referida Certificación, por lo que se concluye que el proponente cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, la evaluación del proponente No. 5 **CONSORCIO LA MORRI** queda de la siguiente manera:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SIETE (7)** contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial **(PO)** de **150%** de conformidad con lo dispuesto en el numeral **3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL**, y obtiene un **VTE MAYOR** al requerido para el presente proceso.

Se acredita el requerimiento de experiencia general y especifica en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 100% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación. **La longitud por acreditar para el presente proceso corresponde a L= 34 km.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

- **PROPONENTE No. 01 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS**

El señor David Fernando García, actuando en calidad de apoderado proponente interviene manifestando lo siguiente:

"Listo, muchísimas gracias. Esta intervención lleva por finalidad complementar la observación presentada por el proponente, la que fue referenciada anteriormente por el doctor. Es preciso indicar que en el informe de formación del 12 de marzo, la entidad rechazó la propuesta del proponente consorcio vial San Marcos al considerar que no se subsanaron oportunamente los requisitos jurídicos habilitantes que fueron, pues allí indicados y que fueron objeto de la solicitud de subsanación por parte de la entidad. Sin embargo, frente a eso es preciso indicar que el parágrafo primero de la ley no sé 50 del 2007 establece que el término para que los proponentes puedan efectuar las subsanaciones a que haya lugar será hasta el término del traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. Frente a ello, es preciso indicar que el numeral 30 del artículo octavo de la ley 80 establece, y cito, los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de 5 días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, es decir, en el presente caso se tiene que el término para que los proponentes procedieran con la subsanación era de 5 días hábiles. Ello inclusive fue plasmado en el pliego de condiciones en donde se estableció el pliego de condiciones. Establece lo siguiente en el numeral 1.6 los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación. Y al acto seguido dice, es decir, dentro de los 3 días siguientes, ello constituye un error, ello constituye un error de redacción en vista de que se evidencia de la literalidad del texto, que fue voluntad de la entidad y voluntad del comité estructurador, dejar como regla que el término para la subsanación fuera.

El término del traslado del informe de evaluación, que es un término dispuesto legalmente legalmente en el artículo 30 de la ley 80 se establece que ese término es de 5 días. Ello además fue también plasmado en el cronograma del proceso, que es un documento Excel en donde se estipuló obviamente pues con otras fechas, pero se estipuló que el término del traslado del informe de evaluación era de 5 días. Por lo cual, si analizamos el caso concreto, encontramos que el consorcio presentó su subsanación de manera oportuna y deberá ser tenida en cuenta para efectos de la evaluación y de la adjudicación. Ello, además, ha sido entendido así por Colombia Compra Eficiente y por el Consejo de Estado. Es más, por ejemplo, en la Providencia identificada con radicación 68181, con ponencia de la Doctora Adriana Polidura Castillo se dijo, la sala entiende que lo pretendido por el legislador fue aclarar que la oportunidad para subsanar los ofrecimientos solo procede por solicitud que haga la entidad. Con el mismo propósito, la regla limita la oportunidad para subsanar las propuestas hasta el término de traslado del informe de evaluación.

Ello también ha sido entendido en múltiples conceptos de Colombia compra eficiente, como lo puede ser el concepto C 230 de 2024 y consta de esa manera en la página 39 de la circular externa única de Colombia compra eficiente. Aterrizando ello al caso concreto, encontramos que el informe preliminar 2, que es el que requiere al consorcio al consorcio Vial San Marcos para subsanar fue publicado en la plataforma de Secop el día 03/03/2026, es decir, si contamos el término y contando los días hábiles que se estipularon en el Pliego, en el cronograma y que además establece la ley, además con ratificación expresa de Colombia, compra eficiente y del y del Consejo de Estado.

Tenemos que el término de 5 días para hacer para hacer caso o para atender las los requerimientos de subsanación hechos por parte de la entidad vencía el 10/03/2026, fecha

en la cual y esto puede ser corroborado en el fecha en la cual fue presentada la subsanación del consorcio vial San Marcos, por lo cual debe entenderse y es claro que la subsanación presentada por el consorcio vial San Marcos fue presentada de manera oportuna y, por ende, se solicita desde ya a la entidad que tenga en consideración la propuesta y la subsanación presentada por el consorcio para efectos de esta evaluación y de la adjudicación, dejando en claro que la decisión de rechazo contenida en el informe del 12 de marzo es equivocada toda vez que el consorcio sí presentó la propuesta perdón sí presentó la subsanación de su propuesta de manera oportuna de conformidad con las reglas estipuladas en el pliego y en el cronograma del proceso Con arreglo como ya se dijo a una disposición legal expresa que establece el término de traslado del informe.

En estos términos dejo sentada la observación en nombre del CONSORCIO VIAL SAN MARCOS

Muchas gracias por su atención."

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 13 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que no fueron presentadas observaciones al informe definitivo de evaluación no fue necesario dar respuesta a las mismas.

- **PROPONENTE No. 10 CONSORCIO AYAPEL**

INVIAS RESPONDE:

La Entidad de acuerdo con la observación allegada PROPONENTE No. 10 CONSORCIO AYAPEL mediante mensaje CO1.MSG. 9152410 de fecha 13 de marzo de 2026, procedió a revisar la matriz técnica y el documento base de licitación del proceso, específicamente en lo relacionado con el presupuesto oficial, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

1.1. OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN

El objeto, presupuesto oficial estimado, plazo y ubicación del proyecto objeto del presente Proceso de Contratación se identifican en la siguiente tabla:

Objeto del proyecto	Plazo del contrato	Valor presupuesto oficial (pesos incluido IVA)	Lugar(es) de ejecución del contrato
MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030	152.482.878.706,00	MUNICIPIOS DE AYAPEL Y SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE

En consecuencia, se realiza la modificación del valor del presupuesto en la matriz técnica encontrando que con esta modificación el proponente CUMPLE con el VTE establecido con el pliego de condiciones del presente proceso conforme al valor relacionado para cada uno de los contratos objetos para la acreditación de experiencia, la cual será publicada junto con el presente documento tal como se evidencia a continuación.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

OBJETO: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

Fecha de cierre del proceso:	16-feb-26

PRESUPUESTO OFICIAL DEL PROCESO

MÓDULO	DESCRIPCIÓN TRAMO/MODULO	PRESUPUESTO OFICIAL	
1		COL pesos $	SMMLV
1	"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"	152.482.878.706,00	87.088,04
TOT.MOD= 1		SUMATORIA = 152.482.878.706,00	87.088,04

Publicar

PROPONENTE: No. 10 CONSORCIO AYAPEL

No. de orden	Entidad contratante	Contrato No.	Contrato Objeto	Forma de Ejecución I,C,RT	Forma de Ejecución Participación % [3]	Simple Validación Experiencia General [11/08]	Simple	Integrante que aporta experiencia	Fecha de Iniciación [DD-MM-AA]	Fecha de Terminación [DD-MM-AA]	Tiempo Total Ejecutado [Meses]	No. de Consorciados del Contrato en el RUP	Verificación RUP ¿El contrato se encuentra inscrito en el RUP? [SI/NO]	¿El contrato se encuentra clasificado en alguno de los clasificadores establecidos?	Valor total ejecutado del contrato [SMMLV]	VTE Valor total ejecutado del contrato afectado por el % de participación	VTE PAR Contrato [SMMLV]	Observaciones a los contratos	Observaciones del evaluador a los contratos
1	IDIYUS	184 DE 1988	Pavimentación del arabe ESE-888 - 8191-88E a la carretera Popoff - Villaviscosa.	I	100%	COLOMBIA	SI	2	RAP CONTRUCCIONES S.A.S.	15-mar-04	30-may-05	112,2	5	SI	SI	83.194,26	83.194,26	83.194,26		
2	IDIYUS	1249 de 2005	Diseño, reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la v a Tarqui-Bajo de Palomas-Rio de Oro-Aguachica	C	70%	COLOMBIA	SI	2	RAP CONTRUCCIONES S.A.S.	5-dic-05	15-ago-05	92,9	15	SI	SI	94.623,48	24.248,58	24.248,58		
3	IDIYUS	9258 - 2004	HE/PRODUCTIVIDAD/TECNOLOGIA/INSTRUCTOR/CABALLERO/ASISTENCIA/CALLEJON-VALBUENA-CONTRACTUAL/CONSTRUCCION/DISEÑO/	C	75%	COLOMBIA	SI	2	RAP CONTRUCCIONES S.A.S.	28-dic-04	31-may-11	78,4	24	SI	SI	83.589,49	12.187,32	12.187,32		
4	LOCALIDAD DE CIUDAD	201 DE 2020	CONTRATACION/CONSTRUCCION/TARIOS/AMBIENTALES/CONTRACTUALES/CONSTRUCCION/TECNICAS/LITIGACION/DELAIRE/ESTRUCTURAL/	C	70%	COLOMBIA	SI	1	ONIX ING S.A.S.	27-abr-23	25-may-24	13,2	3	SI	SI	19.639,39	3.383,32	3.383,32		
5	DEPARTAMENTO DEL RIBERO	201 DE 2022	CONTRATACION/CONSTRUCCION/ADMINISTRACION/ESPECIALIDADES/CONSTRUCCION/ESTRUCTURAL/PLANEACION/ANALISIS/ESTADISTICA/CONSTRUCCION/DISEÑO/CARACTERISTICAS/CONSTRUCCION/ESTRUCTURAL/	C	70%	COLOMBIA	SI	1	ONIX ING S.A.S.	1-may-22	21-ago-24	27,3	7	SI	SI	19.282,45	1.101,91			
6																			

EVALUACIÓN CRITERIOS DE EXPERIENCIA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

- **PROPONENTE No. 11 CONSORCIO VIAL CORDOBA SUCRE**

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 4: LP- SID – UAC – 040 – 2023
(Suscrito con ALCALDIA DE CARTAGENA)

La Entidad procede a verificar nuevamente los documentos aportados en la propuesta, encontrando lo siguiente:

En el informe preliminar publicado el 03 de marzo de 2026, se advirtió al proponente que no allegó los documentos soporte para la acreditación de la experiencia correspondiente a los contratos de orden No. 1, 2, 3 y 4.

Posteriormente, en el informe final de evaluación publicado el 12 de marzo de 2026, y en atención al mensaje CO1.MSG.9138489 del 10 de marzo de 2026 presentado por el PROPONENTE No. 11 CONSORCIO VIAL CÓRDOBA SUCRE, se verificó que, para el contrato de orden No. 4 LP-SID-UAC-040-2023, suscrito con la Alcaldía de Cartagena, se aportaron como soportes para acreditar experiencia el Acta Final de Obra, Acta Final y Acta de Recibo Final a Satisfacción. No obstante, en dichos documentos no se evidencia la fecha de terminación de la ejecución del contrato, conforme a lo exigido en el literal F del numeral 3.5.5 "Acreditación de la Experiencia Requerida" del pliego de condiciones.

Ahora bien, mediante mensaje CO1.MSG.9156001 del 14 de marzo de 2026, el proponente manifestó que en el Acta de Recibo Final a Satisfacción se evidencia la fecha de terminación de la obra; sin embargo, se reitera que la referencia a "fin de obra" no constituye una fecha válida de terminación del contrato, tal como fue indicado en el informe final de evaluación.

Adicionalmente, dentro del mismo mensaje allegó el Acta de Liquidación del contrato de orden No. 4 LP-SID-UAC-040-2023, en la cual se evidencia, en su inciso XXV, que el plazo de ejecución culminó el 29 de julio de 2024. No obstante, dicho documento, aunque valido para acreditar la información requerida, fue extemporáneo y aportado por fuera del término de subsanabilidad establecido por la Entidad, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de experiencia.

En consecuencia, la observación presentada **NO ES PROCEDENTE** y se mantiene la calificación otorgada en el informe final.

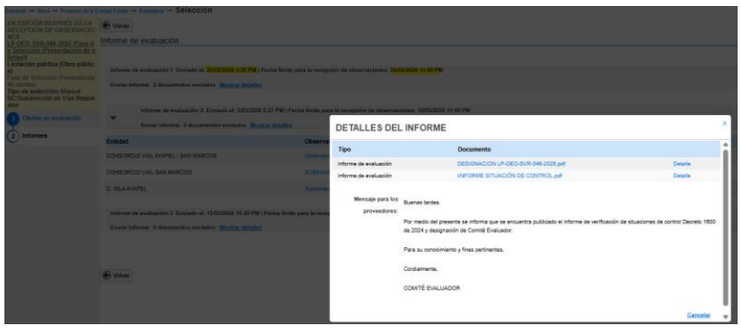
- **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS**

INVIAS RESPONDE:

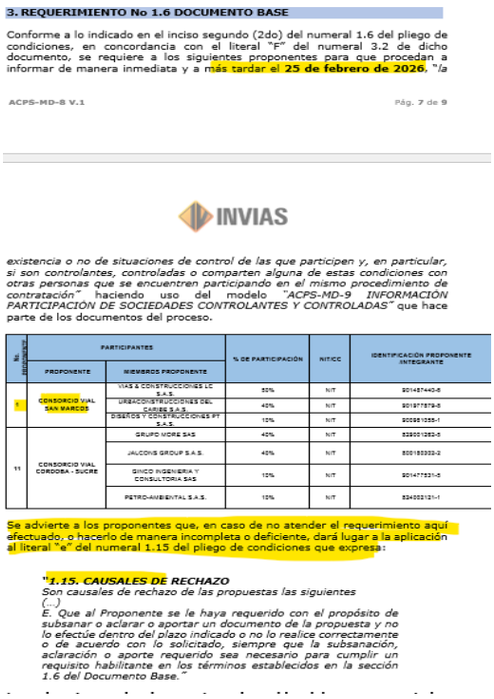
Respetado proponente:

En atención a su observación, me permito informar lo siguiente:

1. Con la publicación del INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONTROL DECRETO 1600 DE 2024 publicado en el módulo Informes proceso de selección el día 20 de febrero de 2026 bajo la referencia CO1.AWD.2516434, la Entidad otorgó a los oferentes un término preclusivo y perentorio, esto es hasta el 25 de febrero a las 23:59, para aportar la certificación que diera cuenta de situaciones de control de las que habla el DECRETO 1600 DE 2024 frente a los demás oferentes dentro del proceso de selección que nos ocupa.



2. En dicho documento se advirtió de las consecuencias de no atender el requerimiento de reportar las situaciones de control, tal como se evidencia a continuación:



3. REQUERIMIENTO No 1.6 DOCUMENTO BASE

Conforme a lo indicado en el inciso segundo (2do) del numeral 1.6 del pliego de condiciones, en concordancia con el literal "F" del numeral 3.2 de dicho documento, se requiere a los siguientes proponentes para que procedan a informar de manera inmediata y a más tardar el **25 de febrero de 2026**, "*la*

ACPS-MD-8 V.1 Pág. 7 de 9

INVIAS

existencia o no de situaciones de control de las que participen y, en particular, si son controlantes, controladas o comparten alguna de estas condiciones con otras personas que se encuentren participando en el mismo procedimiento de contratación" haciendo uso del modelo *"ACPS-MD-9 INFORMACIÓN PARTICIPACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLANTES Y CONTROLADAS"* que hace parte de los documentos del proceso.

No. integrante	PARTICIPANTES		% DE PARTICIPACIÓN	NIT/CC	IDENTIFICACIÓN PROPONENTE INTEGRANTE
	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE			
7	CONSORCIO VIAL SAN MARCOS	VIAS & CONSTRUCCIONES LC S.A.S.	50%	NIT	901457443-6
		URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.	40%	NIT	901977579-6
		DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S.	10%	NIT	900991355-1
11	CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE	GRUPO MORE SAS	40%	NIT	839001282-6
		JALCONS GROUP S.A.S.	40%	NIT	800183333-2
		GINCO INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS	10%	NIT	901477321-5
		PETRO-AMBIENTAL S.A.S.	10%	NIT	824002121-1

Se advierte a los proponentes que, en caso de no atender el requerimiento aquí efectuado, o hacerlo de manera incompleta o deficiente, dará lugar a la aplicación al literal "e" del numeral 1.15 del pliego de condiciones que expresa:

"***1.15. CAUSALES DE RECHAZO***
Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes
(...)
E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

3. Dentro de dicho término, usted no aportó el formato requerido para acreditar la inexistencia de situación de control con otros oferentes, documento indispensable para verificar la pluralidad de proponentes y la independencia de las ofertas, como se puede verificar en la bandeja de los mensajes del INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONTROL y tampoco en la bandeja de mensajes públicos del minisitio del proceso.

4. El documento fue allegado mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9088778, el día 26 de febrero de 2026, esto es, finalizado el plazo de subsanación otorgado para tal fin, por lo cual se procedió al rechazo de la propuesta.

5. El pliego de condiciones en el numeral 1.6 respecto a las reglas de subsanabilidad estableció:

"El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

*En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación**, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables**. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. **Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados** y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación. (…)".*

Lo anterior permite inferir que la entidad debe definir con claridad el momento en que la subsanación es posible. Dentro del pliego de condiciones definitivo del proceso que nos ocupa, se fijó un plazo MÁXIMO para acreditar las situaciones de control de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1600 de 2024, tal como se evidencia a continuación:

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	9 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Plazo máximo para la expedición de Adendas	10 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.2.2.1.
Fecha de cierre	16 de febrero de 2026 a las 4:00 p.m.	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Informe de presentación de Ofertas	16 de febrero de 2026 a las 4:01 p.m.	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Plazo máximo para acreditar situación de control	19 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Decreto 1600 de 2024
Publicación verificación del cumplimiento de la acreditación de situación de control	20 de febrero de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la entidad.
Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1	3 de marzo de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	del 4 al 10 de marzo de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de los documentos contenidos en el Sobre No. 1	12 de marzo de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	L. 1882/18 art. 1
Publicación del documento "Respuesta a las observaciones formuladas al informe final de evaluación de las ofertas"	13 de marzo de 2026	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Audiencia de adjudicación/ Apertura de Sobre 2	16 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m.	Calle 25G No. 73B - 90, Complejo Empresarial Central Point, piso 4 y/o Plataforma informática "Microsoft	Fecha definida por la Entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Reunión de apertura del Sobre No. 2 (oferta	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7.1.
Firma del Contrato	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto de	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato.	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.
Aprobación de garantías	Dentro del día (1) hábil siguiente a la fecha de entrega de la garantía única o póliza de responsabilidad	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/sceño	Fecha definida por la Entidad.

Adicional al término del artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1600 de 2024, la entidad concedió un plazo adicional de tres (03) días, para subsanar la acreditación de situaciones de control del Decreto 1600 de 2024, término que finalizó el día 25 de febrero de 2025, sin que hasta esa fecha el proponente No. 1 **CONSORCIO VIAL SAN MARCOS** hubiese atendido el requerimiento realizado en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONTROL DECRETO 1600 DE 2024 publicado el día 20 de febrero de 2026 bajo la referencia CO1.AWD.2516434.

En relación con el término de subsanación, se trae a colación lo expuesto por la Sección Tercero del Consejo de Estado, Exp. N° 27986 de 2014:

"En este horizonte, si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas susceptibles de esa oportunidad, y por ende es un derecho de los participantes que se lo soliciten, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar; y si el proponente no corrige o explica dentro del estricto plazo conferido –por ejemplo, no subsana los problemas de la póliza, no acredita la experiencia pedida, etc.-, la administración conserva la posibilidad de ampliarlo o de admitir la entrega tardía, pero llegado el caso precluye para el

oferente la oportunidad para hacerlo, así que la administración puede evaluar esa oferta concreta conforme a la información –o desinformación- que consta en el expediente del proceso de contratación, pudiendo rechazarla por no ajustarse al pliego de condiciones, e inadmitiendo la información entregada tarde –aportación de póliza fuera del término, corrección tardía de la experiencia adicional, etc.-.

De la anterior manera se ponderan adecuadamente el derecho del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el derecho-deber que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente. De esta forma la administración también adquiere seguridad jurídica para adoptar las decisiones que correspondan frente a las ofertas incompletas o poco claras que no se subsanan o explican en el tiempo otorgado, así que el vencimiento de la oportunidad garantiza a la administración que la decisión que tome con base en la información que posee es segura y confiable, comoquiera que se ajusta al derecho que aquí se explica.

En consecuencia, el proponente debe acogerse al tiempo que le otorga la administración para subsanar o aclarar la oferta, lapso que la entidad no puede extender más allá de la adjudicación. No se trata, entonces, de que el oferente tenga la posibilidad de entregar la información solicitada a más tardar hasta la adjudicación; es la entidad quien tiene, a más tardar hasta la adjudicación, la posibilidad de pedir a los oferentes que aclaren o subsanen. De esta manera, el oferente requerido no puede controlar y menos manipular el proceso de selección reteniendo maliciosamente la información solicitada –por ejemplo, la póliza, la acreditación de experiencia adicional, la autorización para contratar, etc.- hasta cuando decida caprichosamente entregarla –sin exceder el día de la adjudicación. Por el contrario, la entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede, salvo que ella misma se lo amplíe, y con tal de que no afecte el procedimiento, lo cual seguramente valorará en términos de la ausencia de afectación al desenvolvimiento normal del proceso de selección." Subrayado fuera de texto

Dicho lo anterior, se concluye que en ningún momento se desconoce la posibilidad que tiene el proponente para subsanar y/o aclarar su propuesta, sin embargo no puede el proponente observante aducir que no se le brindó oportunidad para aportar los documentos que le faltaron a su propuesta o aclarar lo correspondiente, puesto que se encuentra debidamente comprobado, que se le concedió un plazo adicional al establecido en el artículo 2.1.4.3.2.1 del Decreto 1600 de 2024, para atender el requerimiento a él realizado INFORME DE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONTROL DECRETO 1600 DE 2024 publicado el día 20 de febrero de 2026 bajo la referencia CO1.AWD.2516434, no obstante el proponente NO aportó lo requerido en el término preclusivo y perentorio. En consecuencia, el documento allegado de manera extemporánea no puede ser valorado y no es posible habilitar su oferta, en consecuencia, el comité evaluador mantiene la calificación dada a su oferta como **RECHAZADA.**

Adicionalmente, es importante anotar que la Entidad fue puesta en conocimiento de hechos relacionados con la presunta falsedad en la vinculación de la sociedad **ICM INGENIEROS SAS** en liquidación judicial desde el 25 de agosto de 2022, en la estructura societaria de **URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** constituida el 02 de junio de 2025, de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado en la propuesta.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

La Entidad, en ejercicio de su potestad verificadora y en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y debido proceso, adelantó actuaciones tendientes a verificar las razones por las cuales una sociedad en liquidación judicial como es **ICM INGENIEROS S.A.S**. se encontraba vinculada de forma indirecta a varios proponentes en los procesos de selección que actualmente se adelantan en la entidad, para el caso que nos ocupa, con el proponente No. **1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS.**

Al respecto, la entidad tuvo conocimiento de información de carácter público difundida el 10 de abril de 2026[1]en medios de comunicación, como CARACOL RADIO Y BLU RADIO, en la cual se advierte que la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S**., vinculada al escándalo de Centros Poblados, estaría teniendo participación indirecta en procesos de contratación del Instituto Nacional de Vías a través de estructuras empresariales en las que interviene **URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S**. En dicha publicación se señala, incluso, que el propio Emilio Tapia habría indicado la existencia de terceros que estarían utilizando estructuras empresariales sin su autorización, lo cual refuerza la necesidad de un análisis reforzado de la situación.

En desarrollo de dicha potestad, la Entidad mediante oficio con radicado 2026S-VBOG-023188 de 15 de abril de 2026, requirió al agente liquidador de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S**., en atención a su condición de sociedad en liquidación judicial desde el 25 de agosto de 2022, así como a la información que reposaba en la oferta y en los documentos aportados por los proponentes, solicitando textualmente que:

1. *Puede la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL adelantar actuaciones legales y administrativas tendientes a conformar o hacerse parte de otra sociedad con posterioridad a la fecha del auto del orden de apertura del proceso de liquidación judicial, a saber, auto 460-012181 del 25 de agosto de 2022.*

2. *Si la respuesta es afirmativa, informar si la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT 800.231.021-8, informó dentro del trámite de liquidación o si el agente liquidador tuvo conocimiento que la sociedad antes citada es accionista y/o socia de la sociedad URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 901977879-8 la cual fue constituida el 02 de junio de 2025 y manifiesta tener la siguiente composición accionaria:*



Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES GUSCAS S.A.S		
100%	1.099.215.868	ANGIE VANESSA MOSQUERA VILLAMIL
URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S		
94%	1.050.944.598	SUCETH DEL ROSARIO DE AVILA HERRERA
2%	900.459.554-4	ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
1%		JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MADERA
1%	900.600.224-2	LATORRE ORTIZ INGENIERIA S.A.S
1%	79.568.891	RICARDO LATORRE RICO
1%	900.341.890	ICM INGENIEROS S.A.S

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

EL DIRECTOR OPERATIVO

En ejercicio de la facultad delegada mediante la Resolución N° 1611 del 25 de marzo de 2014

CERTIFICA:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS suscribió el Contrato de OBRA No. 1724 de 2004

Contratista: UNION TEMPORAL ICAT NIT: 830.147.859-2 (integrado por: ICM INGENIEROS S.A. (75%), CASTRO TCHERASSI S.A. (23.5%) Y INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A.(1.5%).

Mediante documento de Cesión firmado el 6 de noviembre de 2009, se cedió la participación del 1.5% del integrante INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A. NIT: 890.305.383-5 al nuevo integrante LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA: NIT: 800.175.083-4

Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA HATILLO (CRUCE DON MATIAS) – CAUCASIA DEL CORREDOR VIAL DE OCCIDENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACION, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRANSITO) RUTA 25 TRAMO 2510, 2511 Y 2512.

Integrantes	Porcentaje de participación
ICM INGENIEROS S.A. NIT: 800.231.021-8	75.00 %
CASTRO TCHERASSI S.A. NIT: 890.100.248-8	23.50 %
LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. NIT:800.175.083-4	1.50%

URBACONSTRUCCIONES
del [illegible] SAS
NIT. 901.977.879-8

Cartagena 1o de diciembre del 2025

LOS SUSCRITOS
REPRESENTANTE LEGAL Y EL CONTADOR PUBLICO DE:
URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.
IDENTIFICADA CON EL
NIT No. 901.977.879 -8
CERTIFICA

Que la empresa esta conformada por los siguientes socios y cuya participación del mismo detalle en el siguiente cuadro:

SOCIO	ACCIONES	VALOR ACCIÓN	CAPITAL SUSCRITO/PAGADO	% PART
SUCETH DEL ROSARIO DE AVILA HERRERA	94.000	$ 1.000	$ 94.000.000	94%
ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.	2.000	$ 1.000	$ 2.000.000	2%
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MADERA	1.000	$ 1.000	$ 1.000.000	1%
S.A. TORRE ORTIZ INGENIERIA SAS	1.000	$ 1.000	$ 1.000.000	1%
RICARDO LATORRE RICO	1.000	$ 1.000	$ 1.000.000	1%
ICM INGENIEROS S.A.S.	1.000	$ 1.000	$ 1.000.000	1%
TOTAL	100.000		$ 100.000.000	100%

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cartagena a los seis (16) días del mes de diciembre del 2025.

NILSON DIAZ SIMARRA
C.C. No. 73.165.675 de Cartagena
TP. No. 150.521 T

SUCETH DEL ROSARIO DE AVILA HERRERA
C.C. No. 1.050.944.598 de Turbaco

3. *En caso afirmativo, indicar si la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, requería por parte del agente liquidador o Superintendencia de Sociedades autorización previa para ser socia o accionista de otra empresa, en los términos señalados*

[1]https://www.bing.com/search?q=CONSTRUGUAJIRA%20BLU%20RADIO%20ICM&qs=n&form=QBRE&sp=-1&ghc=1&lq=0&pq=construguajira%20blu%20radio%20icm&sc=9-28&sk=&cvid=C16E542628ED445F8CC9C1A3803EE276

en el numeral anterior y mediante que instrumento y cuando le fue concedido el permiso o autorización. Por favor anexar copia de este documento o autorización.

4. *Por último se solicita informar si la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT 800.231.021-8, es socio o accionista de otra sociedad y en caso afirmativo se solicita proporcionar al Instituto información sobre las sociedades(es) en las cuales dicha sociedad tiene actualmente participación a efectos de evitar nuevas consultas en el mismo sentido en relación con este proceso de liquidación judicial.*

Como resultado de dicho requerimiento, el liquidador informó mediante oficio de 17 de abril de 2026, que:

"1. La capacidad jurídica de la empresa en liquidación judicial está limitada a la liquidación de sus bienes por lo cual no desarrolla su objeto social, con efectos legales inmediatos, una vez se profirió la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad, el 25 de agosto de 2022, en el marco de la ley 1116 de 2006. La liquidación pronta y ordenada busca el aprovechamiento del patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores, por lo cual actuaciones que persigan la preservación y el aprovechamiento de los bienes son sometidos por el liquidador a la NO objeción por parte del Juez del Concurso de la Superintendencia que tiene dentro de sus facultades legales y judiciales la de Director del Proceso. Por lo anteriormente dicho, en principio, la sociedad en liquidación judicial NO podría adelantar actuaciones legales y administrativas tendientes a conformar o hacerse parte de otra sociedad con posterioridad a la fecha del auto del orden de apertura del proceso de liquidación judicial, salvo que corresponda a una actuación del liquidador en la cual se haya determinado que beneficia la masa concursal y que en consecuencia tiene mérito de ser informada a la Superintendencia de Sociedades para su pronunciamiento.

2. El suscrito liquidador de la sociedad ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL ostenta la representación legal a partir de la expedición del auto de inicio del proceso de liquidación judicial, quien no ha realizado ninguna actuación ni suscrito documento alguno para que mi representada se constituya como accionista y/o socia de la sociedad URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 901.977.879-8 en la fecha del 02 de junio de 2025, mencionada en su comunicación, por lo cual se podría estar frente a una suplantación de terceros en la constitución de tal sociedad, de la cual desconozco su existencia antes de la comunicación recibida en referencia. Obsérvese adicionalmente que el NIT transcrito en su comunicación NIT 900.341.890, no corresponde al NIT de ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL.

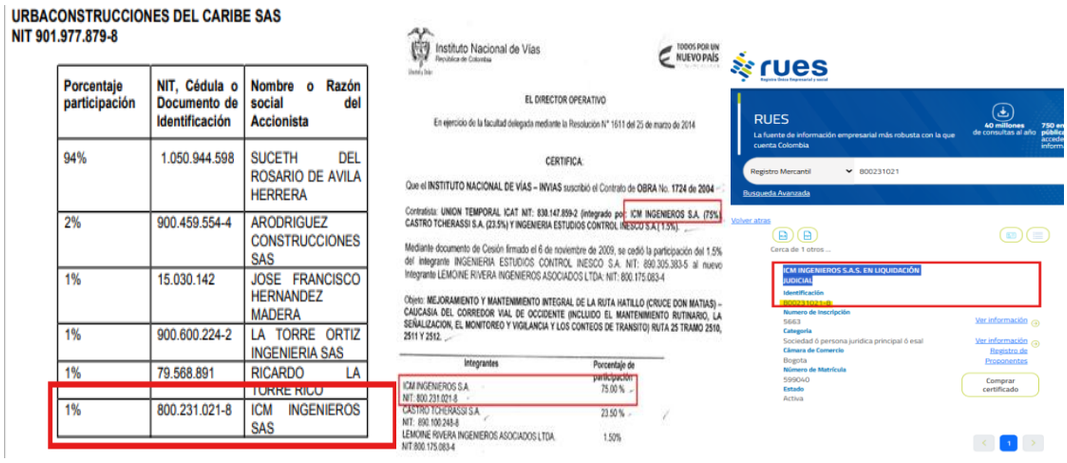
3. Una eventual participación en la constitución de una nueva sociedad de la empresa en liquidación judicial requiere la actuación del liquidador, la suscripción de los documentos respectivos en su calidad de representante legal, y la presentación a consideración de dicha actuación ante la Superintendencia de Sociedades para su NO objeción, del contrato social (estatutos) a suscribirse entre los accionistas.

4. No poseo la información de las sociedades en las que figure como accionista ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL antes del inicio del proceso de liquidación judicial, teniendo en cuenta que no hubo una entrega formal de la empresa por los anteriores administradores al suscrito, como tampoco de un archivo activo. En un lote ubicado en el municipio de Mosquera se encontró un archivo muerto, pero no se cuenta con información disponible al respecto. No obstante, le puedo asegurar que la sociedad en liquidación no se ha constituido como accionista de compañía alguna, en forma posterior a la fecha de inicio de su liquidación con actuación del suscrito liquidador,

luego cualquier certificación que busque acreditarlo se puede tachar de falsa y cualquier actuación administrativa y legal en ese sentido para constituirla pudo incurrir en una suplantación del liquidador."

Frente al pronunciamiento del agente liquidador, resulta necesario precisar que si bien menciona que "*el Nit transcrito en su comunicación NIT 900.341.890, no corresponde al Nit de ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL.",* no se trata de personas jurídicas diferentes. Este error proviene del mismo proponente quien en la carta de presentación de otros procesos adelantados ante la entidad registró a ICM INGENIEROS SAS con el Nit. 900.341.890. No obstante para el presente proceso de selección, el Nit del integrante ICM INGENIEROS SAS registrado en la carta de presentación de la oferta (800.231.021-8), guarda relación con la información de la certificación del contrato de obra No. 1724 de 2004 aportado con la oferta donde se identifica a ICM INGENIEROS S.A con el Nit (800.231.021-8), el cual de acuerdo al RUES corresponde a **ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Lo anterior se evidencia en las siguientes imágenes:

CARTA DE PRESENTACIÓN CERTIFICACIÓN CONTRATO No. 1724 de 2004 RUES



URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS
NIT 901.977.879-8

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
94%	1.050.944.598	SUCETH DEL ROSARIO DE AVILA HERRERA
2%	900.459.554-4	ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES SAS
1%	15.030.142	JOSE FRANCISCO HERNANDEZ MADERA
1%	900.600.224-2	LA TORRE ORTIZ INGENIERIA SAS
1%	79.568.891	RICARDO LA TORRE RICO
1%	800.231.021-8	ICM INGENIEROS SAS

Instituto Nacional de Vías

EL DIRECTOR OPERATIVO

En ejercicio de la facultad delegada mediante la Resolución N° 1611 del 25 de marzo de 2014

CERTIFICA

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS suscribió el Contrato de OBRA No. 1724 de 2004

Contratista: UNION TEMPORAL ICAT NIT: 830.147.859-2 (integrado por ICM INGENIEROS S.A. (75% CASTRO TCHERASSI S.A. (23.5%) Y INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A.(1.5%).

Mediante documento de Cesión firmado el 6 de noviembre de 2009, se cedió la participación del 1.5% del Integrante INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A. NIT: 890.305.383-5 al nuevo Integrante LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. NIT: 800.175.083-4

Objeto: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA HATILLO (CRUCE DON MATIAS) – CAUCASIA DEL CORREDOR VIAL DE OCCIDENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACION, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRANSITO) RUTA 25 TRAMO 2510, 2511 Y 2512.

Integrantes	Porcentaje de participación
ICM INGENIEROS S.A. NIT: 800.231.021-8	75.00 %
CASTRO TCHERASSI S.A. NIT: 890.100.248-8	23.50 %
LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA. NIT:800.175.083-4	1.50%

rues

RUES

La fuente de información empresarial más robusta con la que cuenta Colombia

40 millones de consultas al año

Registro Mercantil 800231021

Busqueda Avanzada

Volver atras

Cerca de 1 otros ...

ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Identificación

Numero de Inscripción 5663

Categoria

Sociedad ó persona juridica principal ó esal

Cámara de Comercio Bogota

Número de Matrícula 599040

Estado Activa

Ver información

Ver información Registro de Proponentes

Comprar certificado

En consecuencia, el Comité Evaluador concluye que los nuevos elementos probatorios recaudados con posterioridad a la audiencia —particularmente la respuesta del agente liquidador—constituirían una posible inhabilidad extensiva a los socios de una sociedad, evidenciando ahora que la participación accionaria atribuida a **ICM INGENIEROS S.A.S**. en la sociedad **URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** no cuenta con respaldo jurídico válido, y que incluso podría configurarse como una actuación irregular, no autorizada en el marco de un proceso de liquidación judicial.

En este contexto, y atendiendo los principios de transparencia, selección objetiva, moralidad administrativa y prevalencia del interés general, el Comité Evaluador concluye que no sería posible habilitar al proponente No. **1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS.**, en la medida en que existen serias dudas, debidamente soportadas, sobre la legalidad de su conformación y la veracidad de la información societaria presentada.

En consecuencia, se configura la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones en el literal H del numeral 1.15 en concordancia con el numeral 1.11 del pliego de condiciones, que establece:

"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base.

1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.

La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."

Por lo tanto, el Instituto oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a la superintendencia de industria y comercio, a la Cámara de Comercio de Cartagena, a la Junta Central de Contadores y a la Fiscalía General de la Nación, para que hagan las verificaciones e investigaciones desde el marco de cada una de sus competencias sobre lo actuado por parte de la representante legal y del revisor y/o contador de **URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S** de conformidad con lo aquí evidenciado.

Por todo lo anterior, el proponente No. **1 CONSORCIO VIAL SAN MARCOS,** obtiene una calificación de **RECHAZADO.**

Nota: Se publica oficio de respuesta fechado 17 de abril de 2026. **Asunto: RAD. 2026S-VBOG-023188 - Su solicitud de información ICM INGENIEROS SAS en liquidación judicial - EXP. 52623**



BelTrade
Insolvencia Empresarial

Bogotá D.C., 17 de abril de 2026

Señora
RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA
SUBDIRECTORA DE PROCESOS SELECCION CONTRACTUALES (E)
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS –
atencionciudadano@invias.gov.co; rmalaver@invias.gov.co ; aheredia@invias.gov.co ; dgomezo@invias.gov.co ; jdcardenas@invias.gov.co
Ciudad

Asunto: RAD. 2026S-VBOG-023188 - Su solicitud de información ICM INGENIEROS SAS en liquidación judicial - EXP. 52623

Respetada Señora:

CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA en calidad de Liquidador de la sociedad ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL, doy respuesta a su solicitud de alcance a mi comunicación del día 14 de abril de 2026, según radicación del asunto recibida el 15 de abril de 2026 mediante radicación interna 2026S-VBOG-023188, en relación con la situación jurídica de la sociedad ICM INGENIEROS S.A.S. HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL, en el mismo orden de los puntos preguntados en su misiva, así:

1. La capacidad jurídica de la empresa en liquidación judicial está limitada a la liquidación de sus bienes por lo cual no desarrolla su objeto social, con efectos legales inmediatos, una vez se profirió la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad, el 25 de agosto de 2022, en el marco de la ley 1116 de 2006. La liquidación pronta y ordenada busca el aprovechamiento del patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores, por lo cual actuaciones que persigan la preservación y el aprovechamiento de los bienes son sometidos por el liquidador a la NO objeción por parte del Juez del Concurso de la Superintendencia que tiene dentro de sus facultades legales y judiciales la de Director del Proceso. Por lo anteriormente dicho, en principio, la sociedad en liquidación judicial NO podría adelantar actuaciones legales y administrativas tendientes a conformar o hacerse parte de otra sociedad con posterioridad a la fecha del auto del orden de apertura del proceso de liquidación judicial, salvo que corresponda a una actuación del liquidador en la cual se haya determinado que beneficia la masa concursal y que en consecuencia tiene mérito de ser informada a la Superintendencia de Sociedades para su pronunciamiento.

2. El suscrito liquidador de la sociedad ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL ostenta la representación legal a partir de la expedición del auto de inicio del proceso de liquidación judicial,

Calle 126 No.7-26 Of. 610 Torre 126 1
Tel. 6017422594
gerencia@beltrade.net ; icmingenieros@ley1116.online
Bogotá-Colombia

BelTrade
Insolvencia Empresarial

quien no ha realizado ninguna actuación ni suscrito documento alguno para que mi representada se constituya como accionista y/o socia de la sociedad URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 901.977.879-8 en la fecha del 02 de junio de 2025, mencionada en su comunicación, por lo cual se podría estar frente a una suplantación de terceros en la constitución de tal sociedad, de la cual desconozco su existencia antes de la comunicación recibida en referencia. Obsérvese adicionalmente que el NIT transcrito en su comunicación NIT 900.341.890, no corresponde al NIT de ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL.

3. Una eventual participación en la constitución de una nueva sociedad de la empresa en liquidación judicial requiere la actuación del liquidador, la suscripción de los documentos respectivos en su calidad de representante legal, y la presentación a consideración de dicha actuación ante la Superintendencia de Sociedades para su NO objeción, del contrato social (estatutos) a suscribirse entre los accionistas.

4. No poseo la información de las sociedades en las que figure como accionista ICM INGENIEROS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL antes del inicio del proceso de liquidación judicial, teniendo en cuenta que no hubo una entrega formal de la empresa por los anteriores administradores al suscrito, como tampoco de un archivo activo. En un lote ubicado en el municipio de Mosquera se encontró un archivo muerto, pero no se cuenta con información disponible al respecto. No obstante, le puedo asegurar que la sociedad en liquidación no se ha constituido como accionista de compañía alguna, en forma posterior a la fecha de inicio de su liquidación con actuación del suscrito liquidador, luego cualquier certificación que busque acreditarlo se puede tachar de falsa y cualquier actuación administrativa y legal en ese sentido para constituirla pudo incurrir en una suplantación del liquidador.

Cordialmente,

CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA
CC 91.207.699 de Bucaramanga
Liquidador

Calle 126 No.7-26 Of. 610 Torre 126 2
Tel. 6017422594
gerencia@beltrade.net ; icmingenieros@ley1116.online
Bogotá-Colombia

- **PROPONENTE No. 12 CONSORCIO VIAL AYAPEL – SAN MARCOS**

INVIAS RESPONDE:

Es pertinente indicar que el asunto de discusión respecto de esta situación jurídica se ha fundamentado en si la señora **DIANA CAROLINA JIMENEZ COCA**, pertenece o no al nivel directivo.

Al respecto se debe señalar que el marco de la discusión se ha convertido en una situación abstracta y amplia y en ese sentido el comité evaluador no evidencia un elemento objetivo irrefutable para no aplicar el puntaje y la discusión se sale del marco normativo.

Se funda la asignación de puntaje en dos premisas básicas, el aporte de los documentos requeridos para la acreditación del puntaje, situación que está acreditada con la documentación presentada con la oferta y el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por la norma, situación que también se ha cumplido.

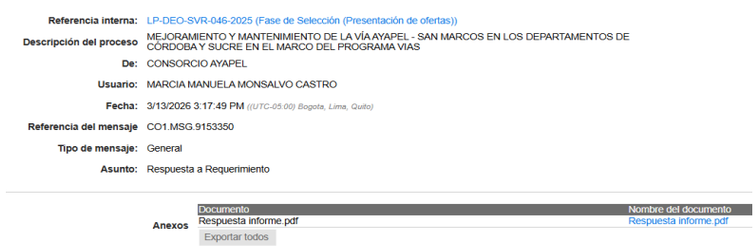
Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la entidad que no existen elementos objetivos contundentes que den lugar a no otorgar el puntaje, pues de la revisión de la observación se encuentra que la información reportada corresponde a la estructura interna de mando de la sociedad y sus funciones corresponden directamente a la organización interna de cada empresa, por lo que el comité evaluador da aplicación al principio de buena fe y en consecuencia acoge la observación y otorga el puntaje de emprendimiento de mujeres.

En consecuencia, su observación **es procedente** y se procede a modificar la calificación del puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres otorgando el puntaje de cero punto veinticinco (**0.25)** puntos, lo cual se refleja en el cuadro resumen.

- **PROPONENTE No. 10: CONSORCIO AYAPEL**

INVIAS RESPONDE:

La entidad se permite informar que el proponente remitió respuesta a la aclaración realizada mediante mensaje CO1.MSG.9153350, publicado en la plataforma SECOP II el 13 de marzo de 2026 a las 3:17 pm



Referencia interna:	LP-DEO-SVR-046-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS
De:	CONSORCIO AYAPEL
Usuario:	MARCIA MANUELA MONSALVO CASTRO
Fecha:	3/13/2026 3:17:49 PM *((UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9153350
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Respuesta a Requerimiento

Anexos	Documento	Nombre del documento
	Respuesta informe.pdf	Respuesta informe.pdf

Exportar todos

La aclaración remitida por el proponente incluye soportes que dan cuenta del retiro de los contratos del formato 5C- Saldo de Contratos en Ejecución de los integrantes: ONZE ING SAS, REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S y KAP CONTRUCCIONES S.A.S.

Es de anotar que la entidad en el informe de evaluación definitivo publicado en la plataforma SECOP II, el 12 de marzo de 2026, solicitó al proponente **aclaración respecto al contrato de orden No. 23 presentado por el integrante REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**. tal como se observa a continuación en aparte de la solicitud de aclaración realizada por la entidad

En relación con lo requerido en el informe de evaluación preliminar, respecto al contrato con saldo negativo en el Formato 5C – Saldos de Contratos en Ejecución, se ajusta en el formato por parte del integrante REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin embargo, no se remiten documento en el que se justifiquen los ajustes en el saldo de ejecución o soportes que acrediten el estado actual del contrato, como se solicitó en el informe de evaluación preliminar.

Se solicita se remita aclaración de fondo del estado del contrato de orden No. 23 (presentado en el formato 5C allegado con la oferta) por parte del integrante REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Igualmente se requiere para que aclaren y justifiquen a los integrantes del consorcio REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S y KAP CONTRUCCIONES S.A.S. la razón para suprimir 4 contratos cada uno del formato 5C – Saldo de Contratos en Ejecución y al integrante ONZE ING S.A.S. quien elimina el contrato de orden No.3 del mismo formato, contratos que por fecha inicial se venían ejecutando desde el año anterior de acuerdo a la información aportada por los integrantes en el formato 5C - Saldo de Contratos en Ejecución allegados junto con los documentos de la oferta.

Por lo anterior el proponente **CONSORCIO AYAPEL** obtiene calificación de **NO CUMPLE** en los requisitos de capacidad residual hasta tanto no remita soportes solicitados.

Teniendo en cuenta que el proponente no realizó aclaración de toda la información solicitada por parte de la entidad, por medio del informe de evaluación definitivo, se configura dentro de las causales de rechazo establecidas en el documento base del proceso.

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO
Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Por lo anterior el proponente **No.10 CONSORCIO AYAPEL** se modifica la calificación a **RECHAZADO** en los requisitos de capacidad residual.

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026**

INVIAS RESPONDE:

La entidad se permite precisar que se inhibe de pronunciarse al respecto teniendo en cuenta que el proponente se encuentra **RECHAZADO** en el presente proceso por lo cual resulta inocuo atender un requerimiento que no está llamado a cambiar la calificación del proponente.

- **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO SAN MARCOS DE CORDOBA**

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 1: 1060 de 2020
(Suscrito con INVIAS)

Es pertinente indicar que, respecto del acta de cierre aportada con la oferta, se presentaron diferencias entre el contratista y la Unidad Ejecutora (Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales), sobre los datos finales consignados en la misma, al punto que en la plataforma transaccional Secop II se evidencian dos actas de cierre de la misma fecha que contienen información diferente.

Ante esta situación el Comité Evaluador, se vio en la necesidad de apartarse de estas diferencias contractuales y en consecuencia hacer las verificaciones propias correspondientes en atención a que se trata de un contrato emanado del INVIAS.

Al respecto, resulta necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 que establece:

> *"(…) ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración,* ***se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.***
>
> *PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia y en uso de la potestad verificadora de la entidad, se procedió a revisar los documentos que reposan en sus archivos, así como a realizar consultas internas con las dependencias correspondientes.

En virtud de lo señalado en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, por la cual "se delegan funciones a funcionarios del nivel directivo y se derogan algunas resoluciones", que en su artículo 15 señala:

> *"(…) Artículo 15. Delegaciones en el titular de la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos. Delegar en el titular de la mencionada subdirección, la elaboración y suscripción de los certificados de los contratos y convenios que se encuentran en estado terminados, así como los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión. (…)"*

De conformidad con lo anterior, la Subdirección de Gestión Contractual y Procesos Administrativos certificó que el contrato 1060 de 2020 identificado con el orden No. 1 se enmarca en el requisito exigido para la acreditación de la experiencia exigida, conforme a lo establecido en el literal A del numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

Ahora bien, respecto de la solicitud de documentos, copias, correos y trazabilidad del contrato en referencia, el comité evaluador se permite indicar que dichas

solicitudes relacionadas con las etapas de ejecución y liquidación del contrato, estas solicitudes deberán ser tramitadas ante las dependencias competentes en las cuales se adelantó el desarrollo de la ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden No. 1 SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **TRES (3)** contratos válidos para la acreditación de experiencia general, con los cuales se certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial **(PO)** de **120%** de conformidad con lo dispuesto en el numeral **3.5.9. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL**, y obtiene un **VTE MAYOR** al requerido para el presente proceso.

Se acredita el requerimiento de experiencia general y especifica en cuanto a que se acreditan contratos que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 100% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación. **La longitud por acreditar para el presente proceso corresponde a L= 34 km.**

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

- **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO ISLA AYAPEL**

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al Proponente No.1 **CONSORCIO VIAL SAN MARCOS** se indica:

Contrato No. 1724 de 2004
SUSCRITO CON INVIAS

La entidad, tanto en el informe preliminar publicado el 03 de marzo de 2026 como en el informe final de evaluación publicado el 12 de marzo de 2026 en la plataforma SECOP II, indicó que el contrato de orden No. 1 es tenido en cuenta para la acreditación de experiencia, por cuanto cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, en el Anexo 3 – Glosario y en el numeral 3.5.2 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA", el cual dispone:

"(…) **3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes

características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. (…)

Una vez realizada la verificación de los documentos presentados en la propuesta inicial para la acreditación de la experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1 (No. 1724 de 2004), se evidenció que el proponente aportó documentos válidos para acreditación de experiencia, en los cuales se constata que dicho contrato incluye la ejecución de actividades que corresponden a los requerimientos de experiencia establecidos en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

De acuerdo con la revisión técnica efectuada, las actividades ejecutadas dentro del contrato acreditan la pavimentación de vías, incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadura, conforme a la definición contenida en el documento que hace parte integral del proceso, Anexo 3 – Glosario, numeral 2.92 "Mejoramiento", el cual señala:

"(…) 2.92 Mejoramiento: Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de actualizar sus especificaciones técnicas iniciales.

Nota: Las actividades relacionadas con el mejoramiento se encuentran incluidas en el artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 769 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015. (…)" (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, las actividades descritas en los documentos aportados evidencian la ejecución de intervenciones propias de mejoramiento, dentro de las cuales se incluyen las capas estructurales de la vía requeridas en el presente proceso.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto del contrato de obra No. 1 corresponde a: "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA HATILLO (CRUCE DON MATIAS) -CAUCASIA DEL CORREDOR VIAL DE OCCIDENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACION, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRANSITO) RUTA 25 TRATO 2510, 2511 Y 2512.". En consecuencia, la entidad procedió a revisar nuevamente el Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, verificando las actividades efectivamente ejecutadas y encontrando que, dentro de su alcance, es posible identificar actividades de mejoramiento de vías, incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadura, en concordancia con lo exigido en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, la entidad no acoge la observación presentada para el contrato de orden No. 1 (**1724 DE 2004 Suscrito con INVIAS**).

Igualmente, en atención a la observación presentada al Proponente No.7 **CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL** se indica:

Contrato de orden No. 1: 1129 DE 2020
(Suscrito con INVIAS)

La entidad da respuesta en los siguientes términos:

La entidad, tanto en el informe preliminar publicado el 03 de marzo de 2026 como en el informe final de evaluación publicado el 12 de marzo de 2026 en la plataforma SECOP II, indicó que el contrato de orden No. 1 es tenido en cuenta para la acreditación de experiencia, por cuanto cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, en el Anexo 3 – Glosario y en el numeral 3.5.2 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA", el cual dispone:

> "(…) **3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA**
>
> Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:
>
> A. Que hayan contenido la ejecución de:
>
> EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. (…)

Una vez realizada la verificación de los documentos presentados en la propuesta inicial para la acreditación de la experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1 (No. 1129 de 2020), se evidenció que el proponente aportó el Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, en la cual se constata que dicho contrato incluye la ejecución de actividades que corresponden a los requerimientos de experiencia establecidos en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones.

De acuerdo con la revisión técnica efectuada, las actividades ejecutadas dentro del contrato acreditan la pavimentación de vías, incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadura, conforme a la definición contenida en el documento que hace parte integral del proceso, Anexo 3 – Glosario, numeral 2.92 "Mejoramiento", el cual señala:

> *"(…) 2.92 Mejoramiento: Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de actualizar sus especificaciones técnicas iniciales.*
>
> *Nota: Las actividades relacionadas con el mejoramiento se encuentran incluidas en el artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 769 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, las actividades descritas en el acta aportada evidencian la ejecución de intervenciones propias de mejoramiento, dentro de las cuales se incluyen las capas estructurales de la vía requeridas en el presente proceso.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto del contrato de obra No. 1 corresponde a: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA RÍO PEREIRA - SAN JUAN DEL CESAR - BUENAVISTA - CUESTECITAS - PARADERO Y ACCESO A ALBANIA". En consecuencia, la entidad procedió a revisar nuevamente el Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra, verificando las actividades efectivamente ejecutadas y encontrando que, dentro de su alcance, es posible identificar actividades de mejoramiento de vías, incluyendo la colocación y conformación de subbase, base y capa de rodadura, en concordancia con lo exigido en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, la entidad no acoge la observación presentada para el contrato de orden No. 1 (**1129 DE 2020 Suscrito con INVIAS**).

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 2: ODC-101-096
(Suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A.)

La entidad da respuesta en los siguientes términos:

En atención al cuestionamiento específico relacionado con el contrato de orden 2 del proponente No. 7, CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL, respecto del contrato suscrito con FOSTER WHEELER S.A.S., frente al cual procede a adoptar la correspondiente determinación en los siguientes términos:

El Comité Evaluador señala que la experiencia aportada por el Proponente No. 7, CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL, mediante el contrato No. ODC-101-096 suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A., fue analizada conforme a los documentos allegados en la oferta, incluyendo el acta de recibo final, el acta de liquidación y los demás soportes exigidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, y dada la observación formulada en otros procesos de selección adelantados por la misma entidad, en el marco del Programa de Vías para la Paz, en cuanto a que los tramos viales relacionados en la documentación aportada en la propuesta no hacen parte de la red vial primaria, y así mismo se afirma que no se evidencia el alcance de las actividades de mejoramiento exigidos en el presente pliego de condiciones, se tiene lo siguiente:

En ese sentido, se corrió traslado de la observación presentada en otros procesos, para que, si lo estimaba pertinente, se pronunciara frente a los argumentos expuestos en relación con el tipo de vía acreditada en desarrollo del contrato No. ODC-101-096 suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A.

Una vez verificada la plataforma transaccional SECOP II, se evidencia que mediante mensaje CO1.MSG.9208654 del 26 de marzo de 2026, el PROPONENTE No. 7: CONSORCIO AYAPEL presentó réplica a la observación, señalando, en lo sustancial, que no las vías intervenidas corresponden a vías primarias en las cuales se evidencia totalmente activades de mejoramiento, conservación y mantenimiento vial de vías principales.
No obstante, lo anterior, el Instituto en ejercicio de su deber de verificación y en observancia del principio de verdad material, procedió a contrastar la información contenida en el acta de recibo final aportada por el Proponente No. 7, CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL, emitida por la firma FOSTER WHEELER ANDINA S.A. el 30 de noviembre de 1999.

En tal sentido, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a las autoridades territoriales de Puerto Boyacá, Caucasia y Coveñas, mediante los radicados 2026S-VBOG-013060, 2026S-VBOG-012303, y 2026S-VBOG-013063, respectivamente, con la finalidad de obtener una respuesta que permitiera dar claridad frente al contrato objeto de observación.

En atención a las solicitudes realizadas por parte de la entidad se recibieron respuestas por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá (mediante radicados

No.2026.SGA.24.01.017.SUR y No.2026.SP.24.01.078.SUR de fecha 17 de marzo de 2026), Alcaldía de Caucasia (mediante radicado No. 20261599 de fecha 20 de marzo de 2026) y Alcaldía de Coveñas (mediante radicado No. COV-SINFRA-016-2026 de fecha 18 de marzo de 2026) en las que certificaron que no existe registro, licencias, permiso de intervención, ni conocimiento de las obras de infraestructura vial primaria referidas en el mencionado contrato.

De este modo, la entidad concluye que la tipología de las vías que supuestamente fueron intervenidas (primarias) es desconocida por los municipios en los que se certifica su ejecución. De otro lado, también se cuestiona el tipo de intervención realizada y el origen de los recursos utilizados para la intervención de las "vías primarias" descritas en la documentación aportada, toda vez que, tratándose de vías públicas de orden nacional o primarias, su intervención debía contar necesariamente con la participación, supervisión o autorización de una entidad estatal competente que tuviera a su cargo la vía, especialmente considerando la extensión que se pretende acreditar.

Adicionalmente, con base en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Coveñas, causa extrañeza para esta entidad y resulta jurídicamente imposible que un acta de ejecución y recibo final suscrita en el año 1999 haga referencia a obras ejecutadas en el Municipio de Coveñas, cuando para esa fecha aún no existía este Municipio, toda vez que su creación data del año 2002 mediante el Decreto 0063 del 7 de febrero de 2002 expedido por la Gobernación de Sucre, tal como lo indica la certificación emitida por el Secretario de Infraestructura del mismo municipio. Por lo cual, resulta improcedente que se certifique la ejecución de obras en dicha jurisdicción, toda vez que, para las fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato, el Municipio de Coveñas no había nacido a la vida jurídica.

En tal sentido, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones:

> ***"(...) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.***
> ***Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.***
> ***La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (...)"*** (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el numeral antes citado, la entidad aplicó, en estricto cumplimiento, el procedimiento dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se consultó a las alcaldías de las zonas de influencia mencionadas en los documentos aportados, con el fin de constatar que en sus jurisdicciones se hubieran ejecutado y/o autorizado las intervenciones descritas en la propuesta. Estas dieron respuesta oportuna, en la que, de manera clara e inequívoca, pusieron de manifiesto que no existe registro, permiso de intervención ni conocimiento de las obras de infraestructura vial.

Así pues, ante las posibles inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, se procederá con la compulsa de copias a las autoridades competentes para que verifiquen la veracidad de la información aportada en el presente proceso de selección.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

En consecuencia, la observación realizada se considera PROCEDENTE y la entidad RECHAZA al proponente No. 7, **CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL**.

No. PROPONENTE	PROPONENTE	INTEGRANTE	EVALUACION JURIDICA HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE/ NO CUMPLE	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE/NO CUMPLE	CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL/ NO HÁBIL/RECHAZADO	EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL/NO HÁBIL	CALIFICACION FINAL HÁBIL/NO HABÍL/RECHAZADO	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	EMPRENDIMIENTO MUJERES	MIPYME	VINCULACION PERSONAL EN DISCAPACIDAD (1)
1	**CONSORCIO VIAL SAN MARCOS**	VIAS & CONSTRUCCIONES LC S.A.S. URBACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S.	RECHAZADO	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZADO	20	30	0,25	0,25	1
2	**CS CONEXIÓN CARIBE 2026**	DUMAR INGENIEROS SAS MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI SAS CASTELLON INGENIERIA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
3	**CONSORCIO SAN MARCOS DE CÓRDOBA**	OR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS CONSTRUCTORA GYC SAS TECNOLOGIA E INGENIERIA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
4	**CONSORCIO ICCE AYAPEL**	EQUIPOS Y MATERIALES DE COLOMBIA S.A.S CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ODIN SAS PAVIMENTOS ABURA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
5	**CONSORCIO LA MORRI**	INTACK SAS CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S CONSINBE S.A.S CONSTRUCCIONES SERTOR S.A.S. AE SOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
6	**CONSORCIO ISLA AYAPEL**	ISMOCOL S.A. CONSTRUCCIONES ZIRUMA SAS ZIRUMA SAS LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. LATINCO S.A. AGREGADOS DE LA SIERRA S.A. ADES	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
7	**CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL**	ENDD COSNTRUCCIONES SAS OCCIDENTAL DE COLOMBIA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	0,25	0,25	1
8	**CONSORCIO BP 046**	BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS BIOMAQ SAS PDC CONSTRUCCIONES SAS DICONSA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1
9	**CONSORCIO UC VIAL 046**	URBANISMO Y CONSTRUCCIONES SAS URBACON SAS CELASH INGENIERIA SAS	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	0,25	0,25	1

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

No. PROPONENTE	PROPONENTE	INTEGRANTE	EVALUACION JURIDICA HÁBIL/ NO HÁBIL/ RECHAZADO	CAPACIDAD FINANCIERA CUMPLE/ NO CUMPLE	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL CUMPLE/NO CUMPLE	CAPACIDAD RESIDUAL HÁBIL/ NO HÁBIL/RECHAZADO	EXPERIENCIA REQUERIDA HÁBIL/NO HÁBIL	CALIFICACION FINAL HÁBIL/NO HABÍL/RECHAZADO	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	EMPRENDIMIENTO MUJERES	MIPYME	VINCULACION PERSONAL EN DISCAPACIDAD (1)
		TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S T&M S.A.S											
10	CONSORCIO AYAPEL	ONZE ING S.A.S KAP CONSTRUCCIONES SAS REDES VIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	HÁBIL	RECHAZADO	20	30	0,25	0,25	1
11	CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE	GRUPO MORE SAS JALCONS GROUP S.A.S. GINCO INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS PETRO-AMBIENTAL S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	RECHAZADO	RECHAZADO	20	30	0,25	0,25	0
12	CONSORCIO VIAL AYAPEL - SAN MARCOS	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. KMA CONCESIONES S.A.S.	HÁBIL	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	1

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

CONSECUTIVO	PROPONENTE NÚMERO	NOMBRE PROPONENTE	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTAJES OTORGADOS A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:						
				Apoyo a la industria nacional	Factor de Calidad	Vinculación de personas con discapacidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	Mipyme	TIENE DESCUENTO POR MULTAS Y/O SANCIONES? SI / NO	ANOTACION EN RNOCI SI = MENOS 1 PUNTO NO = 0 PUNTOS 0 ó -1
1	1	CONSORCIO VIAL SAN MARCOS	RECHAZO	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
2	2	CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
3	3	CONSORCIO SAN MARCOS DE CORDOBA	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
4	4	CONSORCIO ICCE AYAPEL	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
5	5	CONSORCIO LA MORRI	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
6	6	CONSORCIO ISLA AYAPEL	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
7	7	CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL	RECHAZO	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
8	8	CONSORCIO BP 046	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
9	9	CONSORCIO UC VIAL 046	RECHAZO	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
10	10	CONSORCIO AYAPEL	RECHAZO	20	30	1	0,25	0,25	NO	0
11	11	CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE	RECHAZO	20	30	0	0,25	0,25	NO	0
12	12	CONSORICIO VIAL AYAPEL - SAN MARCOS	HÁBIL	20	30	1	0,25	0,25	NO	0

TOTALES		
	HÁBIL	7
	NO HÁBIL	0
	RECHAZO	5
	TOTAL	12

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

Se procedió a desencriptar las ofertas económicas y dar apertura a los sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que estuviera dirigida al proceso y hubiese sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

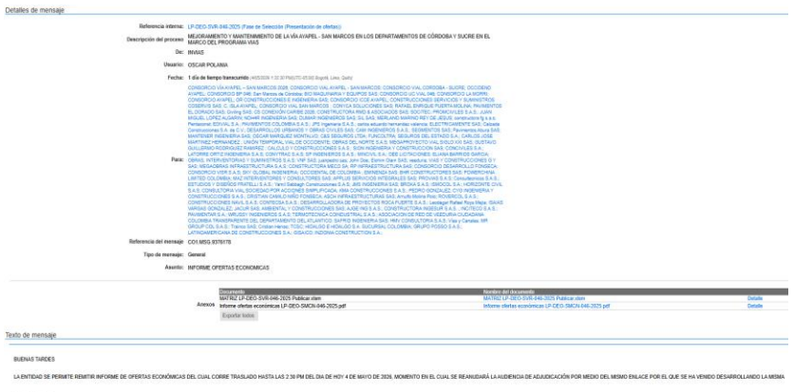
En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación económica.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de mensajes con referencia CO1.MSG.9376178 04/05/2026 1:32:30 PM, se corrió traslado hasta las 2:30 PM del día 04/05/2026.



Detalles de mensaje

Referencia interna: LP-DEO-SVR-046-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Descripción del proceso: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS

De: INVIAS

Usuario: OSCAR POLANIA

Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (4/05/2026 1:32:30 PM GTM-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Para: CONSORCIO VIA AYAPEL - SAN MARCOS 2026, CONSORCIO VIAL AYAPEL - SAN MARCOS, CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE, OCCIDENTE AYAPEL, CONSORCIO BP 046, San Vicente de Córdoba, BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, CONSORCIO UC VIAL 046, CONSORCIO LA MOJRRI, CONSORCIO AYAPEL, DR CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, CONSORCIO ICDE AYAPEL, CONSTRUCCIONES SERVICIOS Y SUMINISTROS COSERVIS SAS, C. ISLA AYAPEL, CONSORCIO VIAL SAN MARCOS, CONVIA SOLUCIONES SAS, RAFAEL ENRIQUE PUENTES MOLINA, PAVIMENTOS EL DORADO SAS, Grolmg SAS, CB CONEXIÓN CARIBE 2026, CONSTRUCTORA RHG & ASOCIADOS SAS, ISOCTEC, PROMOCIUDES S.A.S., JUAN MIGUEL LOPEZ PALACIO, PAVIMENTOS EL DORADO SAS, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, MERLAND MARINO REY CELEDON, consorcio vial 046, Consorcio Vial Ayapel, PROINFRAESTRUCTURAS S.A.S., PV Ingeniería S.A.S., centro educativo terranova, vitervo ingenieros sas, CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS S.A. de C.V., DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, Pavimentos Alvina SAS, MANTENER INGENIERIA SAS, OSCAR MARQUEZ MONTALVO, C&S SEGUROS LTDA, FUNCIUNTRA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., CARLOS JOSE MARTINEZ HERNANDEZ, UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE, OBRAS DEL NORTE S.A.S, MEGAPROYECTO VIAL DIGLO XXI SAS, GUSTAVO GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ, CALLEJO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SOIN INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS, CONCIVILES S.A., LATORRE ORTIZ INGENIERIA S.A.S, CONTRAC S.A.S, EP INGENIEROS S.A.S., MINOVIL S.A., CEE LICITACIONES, ELIANA BARROS GARCIA, OBRAS, INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, VNF SAS (yanezsilvia), AH Ltda, Elvira Cecilia, medina, VIAS Y CONSTRUCCIONES S Y SAS, INGECONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS S.A. de C.V., CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS S.A. de C.V., SNT GLOBAL INGENIERIA, OCCIDENTAL DE COLOMBIA - EMPENDA SAS, BHR CONSTRUCTORES SAS, POWERCHINA LIMITED COLOMBIA, WAZ INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS SAS, APPLUS SERVICIOS INTEGRALES SAS, PROVIAS S.A.S. Consultorexpo S.A.S., ESTUDIOS Y DISEÑOS PINTELLI S.A.S. Yenil Sabbagh Construcciones S.A.S, JMS INGENIERIA SAS, BRISA S.A.S. GINOCOL S.A., HORIZONTE CIVIL S.A.S, CONSULTORIA VIAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, AMA CONSTRUCCIONES S.A.S., PEDRO GONZALEZ CIVIL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CRISTIAN CAMILO NIÑO FONSECA, ASCH INFRAESTRUCTURAS SAS, Arnulfo Mora Ruiz, ROSBECOL S.A.S., CONSTRUCCIONES NAVIL S.A.S, CONTECSA S.A.S., DESARROLLADORA DE PROYECTOS ROCA FUERTE S.A.S., Leandger Rafael Reyes Mejia, ISAAC MARSAI GONZALEZ, JACOP SAS, HABIENTA, V CONSTRUCCIONES SAS, AJDE HCI S.A.S., CONSTRUCTORA INDESUR S.A.S., INCITCO S.A.S., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS S.A. de C.V., CONSTRUCTORA ESTRUCTURAS S.A. de C.V., COLOMBIA TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, BAPRO INGENIERIA SAS, HAV CONSULTORIA S.A.S, Vias y Canales, MR GROUP COL S.A.S., Transo SAS, Cristian Hernan, TOSC, HIDALGO E HIDALGO S A SUCURSAL COLOMBIA, GRUPO POSSO S.A.S., LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., GISACO, INDIANA CONSTRUCTION S.A.,

Referencia del mensaje: CO1.MSG.9376178

Tipo de mensaje: General

Asunto: INFORME OFERTAS ECONOMICAS

Anexos

Documento	Nombre del documento	
MATRIZ LP-DEO-SVR-046-2025 Publicar.xlsm	MATRIZ LP-DEO-SVR-046-2025 Publicar.xlsm	Detalle
Informe ofertas económicas LP-DEO-SMON-046-2025.pdf	Informe ofertas económicas LP-DEO-SMON-046-2025.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

BUENAS TARDES

LA ENTIDAD SE PERMITE REMITIR INFORME DE OFERTAS ECONÓMICAS DEL CUAL CORRE TRASLADO HASTA LAS 2:30 PM DEL DIA DE HOY 4 DE MAYO DE 2026, MOMENTO EN EL CUAL SE REANUDARÁ LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN POR MEDIO DEL MISMO ENLACE POR EL QUE SE HA VENIDO DESARROLLANDO LA MISMA

CORDIALMENTE.

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO

Previo al reinicio de la audiencia de apertura de sobre 2/adjudicación para continuar con el punto décimo del orden del día y una vez dada conocidas las ofertas económicas de los proponentes habilitado se presentaron las siguientes observaciones al informe definitivo de evaluación:

- **PROPONENTE No. 2: CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026**

Revisada la plataforma del SECOP II por medio del módulo de mensajes, el proponente por medio de mensaje CO1.MSG.9376829 publicado el 04/05/2026, presenta observación al proponente No. 8 CONSORCIO BP 046.

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026|
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

Medellín, 4 de mayo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G # 738 - 90
Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SVR-046-2025 en adelante el "proceso de contratación"
OBJETO: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ".
ASUNTO: OBSERVACIONES DE CAUSAL DE RECHAZO PROP 8

Estimados Señores:

En atención al informe de evaluación presentamos las siguientes observaciones:

OFERENTE QUE INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"

PROP 8. CONSORCIO BP 046
BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS (45.00%)
PDC CONSTRUCCIONES SAS (45.00%)
DICONSA SAS (10.00%)

INFORMACIÓN INEXACTA DICONSA S.A

Revisando la información financiera y jurídica aportada por la empresa DICONSA S.A.S identificada con NIT 890.270.404-9, como integrante del CONSORCIO BP 046, se identifica una posible irregularidad que afecta directamente la evaluación del proponente dentro del presente proceso, así:

En la documentación registral que reposa en la cámara de comercio de Barrancabermeja, relacionada con la empresa DICONSA S.A, observamos que:

1. Por medio de la resolución 2785 del 5 de mayo de 2025, de la cámara de Comercio de Barrancabermeja, se puede evidenciar que a esta fecha la se encuentra registrada la empresa DICONSA LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 902.704.040 – 9, lo cual es inconsistente, toda vez que el NIT correcto es 890.270.404-9.

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

RESOLUCIÓN No. 2785 DE
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Secretario General de la **CAMARA DE COMERCIO DE SUDRANCABERMEJA**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad, la ley y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 31 de marzo de 2025, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011) se radicó ante esta entidad bajo el número de número 332168, El tramite radicado tiene los siguientes consultas/solicitud:

Fecha de radicación: 31 de marzo de 2025
Número de Factura: 5295562953
Identificación del cliente: 9027040409
Nombre del cliente/EMCONSA LTDA EN LIQUIDACION
Tipo de tramite: 1
Tipo de documento: ACTA
Número del documento: 1
Origen del documento: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo de expediente, correspondiente a la petición presentada el día 31 de marzo de 2025 por **DICONSA LTDA EN LIQUIDACION**, radicado bajo el código de factura No. 5295562953.

SEGUNDO: Notificar Personalmente el pertinente del presente acto administrativo, informándole además que podrá solicitar la devolución del dinero cancelado por concepto de expedición del certificado de existencia y representación legal (en la liquidación) este último dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que quede en firme el presente acto administrativo, el cual deberá ser solicitado directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, como responsable de dicho impuesto.

Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y s.s. Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en **BARRANCABERMEJA**, a los 05 de mayo de 2025

2. La resolución anterior se presenta, ya que la sociedad, no realiza los ajustes necesarios ante la cámara de comercio, por errores o incongruencias de los documentos del trámite, tal y como lo advierte la Camara de comercio de Barrancabermeja mediante Devolución No: 11613:

CAMARA DE COMERCIO DE
BARRANCABERMEJA
CALLE 49 NO 12-70
Telefonos: 7-6607100 BARRANCABERMEJA

La CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA se permite comunicarle que, el (los) documento(s) presentado(s) por usted señalado(s) en la referencia, se inscribe(n) en el registro que lleva esta Cámara de Comercio, una vez se observe lo siguiente:

DEVOLUCION CONDICIONAL

Solicitud(es): DICONSA LTDA EN LIQUIDACION
Devolución No.: 11613
Fecha de la devolución.: 20250501

Expediente afectado: 0000
Nombre afectado: DICONSA LTDA EN LIQUIDACION

Tipo de trámite: 1 - RECURSO - REFORMAS ESTATUTARIAS DE PERSONAS JURIDICAS
Número de radicado: 302660

MOTIVOS DE LA SOLICITUD O DEL REQUERIMIENTO

1.) Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.

Al revisar el documento se evidencia lo siguiente:

1. El artículo sexto y séptimo de los estatutos presenta inconsistencias, ya que no es posible determinar la composición del capital suscrito y pagado como tal, puesto que en los tres artículos refieren al capital autorizado. Por favor revisar la redacción del texto.

2. Al final de los estatutos se consigna aceptación tarifa de cargo de revisor fiscal, sin embargo, dentro del documento no se efectuó tal nombramiento, adicionalmente en el artículo 23 refieren a la figura del revisor fiscal cuando la norma así lo exija.

3. Para proceder con la reactivación y posterior transformación, la sociedad debe pagar derecho de renovación por el año 1990, teniendo en cuenta que el último año renovado fue en el 1989, pero su vencimiento de término de duración fue exactamente el 1990-07-03, por tanto se encontraba en la obligación mercantil de renovar dicho año. De conformidad con el artículo 33 del Código de CCo.

El trámite debera pagar intereses moratorios al momento de su reingreso.

Lo anteriormente ilustrado, toma relevancia ya que se presentan una serie de ajustes y reformas de la sociedad ante cámara de comercio, que generan grandes interrogantes que deben ser tenidos en cuenta por la entidad.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

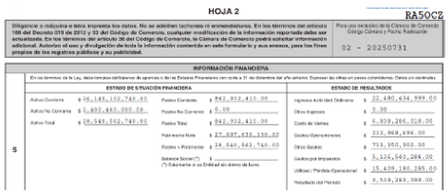
CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

- El 13 de junio de 2025, se realiza reforma a los estatutos de la sociedad, así como el cambio de razón social pasando de DICONSA LTDA a DICONSA S.A.S, registrando acta 001 de 2019 del 4 de septiembre de 2019.



- De la imagen anterior, se puede verificar que el NIT que informan es de 902.704.040-9 cuando el correcto es 890.270.404-9, razón por la cual se debe realizar nuevamente la inscripción.

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498



Algo particular de este registro es que, los balances aportados están suscritos por la revisora fiscal NASLY YICET LAMPREA ARRIETA, la cual solo fue inscrita como tal el 02/09/2025.



- Mediante acta 008 del 30/07/2025 e inscrita en cámara de comercio el 02/09/2025, se realizó la inscripción y legalización del nombramiento del revisor fiscal y aumento de capital de trabajo.

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

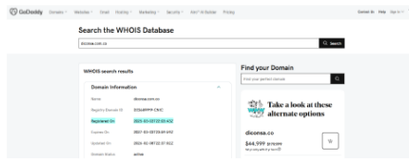
- Sin embargo este no es el único "error involuntario", ya que resultar particularmente extraño que la nomenclatura del acta en cuestión sea "ACTA 001 DE **2025**" pero que NO corresponde con la fecha de desarrollo de esta, que data del 4 DE SEPTIEMBRE DE **2019**.



- Suponiendo como cierto que el acta haya sido de fecha del **4 de septiembre de 2019**, y aun denominándose "DICONSA LTDA", es inconsistente que esta sea presentada especificamente con un membrete que solo se pudo ser utilizado a partir del año 2025; lo cual se puede demostrar con base a la página web que se evidencia en el pie de página del membrete utilizado: "www.diconsa.com.co", puesto que si se investiga la fecha de creación del dominio utilizado, este tiene registro del 2025-03-03, y por ende, la página web "www.diconsa.com.co" solo se pudo tener y utilizar a partir del 3 de marzo de 2025.



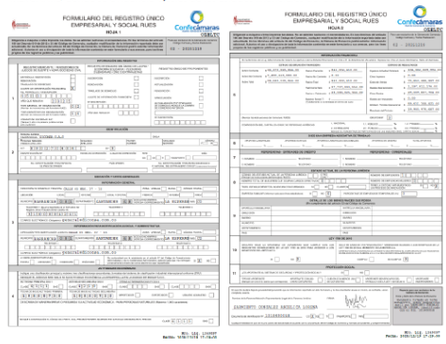
Dicha información se puede verificar en la plataforma digital GoDaddy, buscando en la base de datos WHOIS. (se anexa enlace para verificación).
https://ph.godaddy.com/whois/results.aspx?itc=dlp_domain_whois&domain=www.diconsa.com.co



- El 31 de julio de 2025 se realizó la renovación de la matrícula mercantil correspondiente al año 2025, con los correspondientes balances del año 2024, quedando reportada la siguiente información financiera:

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

- El 19 de diciembre de 2025, se realizó la RELIQUIDACION de la RENOVACION de la MATRICULA MERCANTIL, donde se evidencia ajustes de los estados financieros del año 2024;





De lo anterior, y aumentando el grado de irregularidad de la información presentada de la empresa DICONSA S.A.S, no se entiende cómo es posible que una empresa que se encuentra en liquidación hasta el segundo trimestre del año 2025 haga la reactivación empresarial y renovación del registro mercantil con unos estados financieros, los cuales ajusta en el mes de diciembre de 2025 con un incremento del 600% de los ingresos operacionales presentados el 31/07/2025.

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498

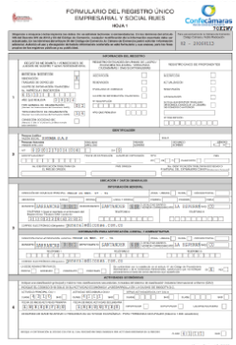


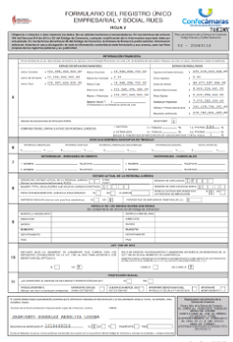
Información reportada el 31/07/2025



Información reportada el 19/12/2025

- El día 13 de enero del año 2026, se inscribió la RENOVACION de la MATRICULA MERCANTIL, donde se evidencia la información de los estados financieros con fecha de cierre del año 2025:





CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498



- Con relación a los balances del año 2025 y contenidos en la oferta, también se pueden evidenciar varias inconsistencias, pero especialmente con relación a la utilidad (RESULTADOS DEL EJERCICIO), y por ende el valor total del PATRIMONIO, teniendo en cuenta que en los balances del año 2024 y reportados en el año 2025 en su trámite de renovación del mes de julio 2025 y reliquidación (ajuste) del mes de diciembre de 2025, del registro mercantil:

  De los balances del año 2024 ajustados en el mes de diciembre de 2025, se tiene un "**Resultado Del Periodo**" (a 31 de diciembre de 2024) por valor de $19.903.975.687 y un "**Patrimonio Neto**" de $27.717.393.554:



  No obstante, en los Balances **del año 2025**, se tiene reportada una utilidad o "RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES" **del año 2024**, correspondientes a $36.355.743.831 y un "**Patrimonio Neto**" de $215.161.375.100:

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026
Calle 64A # 7-07
Montería - Córdoba.
604 7894498



Todos estos hallazgos, NO guardan relación ni consecuencia entre los dos estados financieros comparados de los últimos dos años fiscales en cuestión, resaltando que los del año 2024 sufrieron cambios significativos a finales del mismo año 2024; dejando claras dudas acerca de la veracidad de la información de los balances del año 2024 y por ende del año 2025; y afectando directamente los índices que están siendo utilizados para el calculo de la capacidad financiera y residual, tanto del consorciado como del oferente, solicitados en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 de los pliegos de condiciones, e incumpliendo con un criterio habilitante del proceso.

En consideración con TODO lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad tener en cuenta nuestras observaciones y RECHAZAR la oferta del PROPONENTE 8 – CONSORCIO BP 046, en concordancia con el literal h, numeral 1.15 "CAUSALES DE RECHAZO", que indica:

"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"

Atentamente;

JORGE OMAR RODRIGUEZ
C.C. 79.939.920 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

El proponente hace referencia a algunos hallazgos que a su juicio se presentaron en el año 2024 y que hipotéticamente afectarían los estados financieros resultados de la empresa del año 2025, afectando directamente los índices que están siendo utilizados para el cálculo de la capacidad financiera y residual, tanto del consorciado como del oferente, solicitados en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11 de los pliegos de condiciones, e incumpliendo con un criterio habilitante del proceso.

En consideración con TODO lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad tener en cuenta nuestras observaciones y RECHAZAR la oferta del PROPONENTE 8 – CONSORCIO BP 046, en concordancia con el literal h, numeral 1.15 "CAUSALES DE RECHAZO", que indica:

"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"

Teniendo en cuenta lo anterior, el comité evaluador mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9376943 4/05/2026 3:00:16 PM dio traslado al proponente observado para ejercer su derecho de réplica.

En respuesta a la observación trasladada, el proponente No. 8 – CONSORCIO BP 046 medio mensaje de referencia CO1.MSG.9380076 (4/05/2026 7:59:07 PM) ejerció su derecho de réplica, documento que fue leído en audiencia.

Posterior a la lectura de la réplica presentada por el proponente No. 8 – CONSORCIO BP 046, el comité evaluador procedió a dar respuesta de fondo a la observación presentada en los siguientes términos:

INVIAS RESPONDE:

Previo a responder la observación, es necesario dejar constancia por parte de la entidad a través de su comité evaluador de las conductas cuando menos reprochables en el actuar del proponente cuando este, a pesar de contar con el tiempo suficiente desde la apertura de los sobres habilitantes y la amplia suspensión de la audiencia para efectos de analizar las observaciones, decide presentar observaciones relacionados con estos requisitos en etapas tardías del proceso, incluso habiéndose resuelto todas las observaciones y abiertas la totalidad de las ofertas económicas de los proponentes habilitados.

En este sentido, no puede dejar de considerarse que la observación se presenta en un ejercicio de modulación de las ofertas económicas con el propósito de buscar acomodarse en alguno de los métodos de ponderación, cuando *a priori*, ninguna le era favorable en términos del orden de elegibilidad, lo cual resulta en una conducta desleal entre proponentes y la entidad cuando los espacios y oportunidades han sido amplios para efectos del ejercicio que se pretende presentar en esta oportunidad, situación que, como se advirtió en el trámite de este procedimiento, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes por prácticas que pudieran ser restrictivas de la competencia o en un ejercicio ilegal de la misma o que fueran ajenas a los principios que deben regir la actividad contractual, en especial el de transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la observación presentada en los términos que se exponen a continuación:

La entidad revisó los documentos allegados por parte del integrante DICONSA SAS y que fueran objeto de verificación por parte de la entidad a la luz de los pliegos de condiciones y de la documentación por el requerida, a efectos de realizar la evaluación financiera, organizacional y de capacidad residual del presente proceso, encontrando lo siguiente:

- RUP expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, con fecha de expedición 2 de febrero de 2026, en el cual se evidencia que fue renovado el 16 de enero de 2026, por lo cual la información financiera sobre la cual se realiza la evaluación es con corte a **31 de diciembre de 2025**.

- Estados financieros, notas a los estados financieros, certificación de estados financieros y dictamen de revisor fiscal, **únicamente correspondiente a la vigencia 2025.**

Teniendo en cuenta lo anterior la entidad se permite manifestar de la verificación de los documentos aportados en cumplimiento de las exigencias del pliego de condiciones, no encuentra ninguna anomalía con la información reportada por el integrante DICONSA

SAS y que fue objeto de evaluación financiera, organizacional y de capacidad residual, tal como lo menciona el proponente en su observación.

Las inquietudes manifestadas por el proponente dan cuenta de información financiera de la empresa durante la vigencia 2024 la cual no pueden ser objeto de verificación por parte de la entidad toda vez que la misma implicaría al comité evaluador realizar labores ajenas a su obligación legal de verificación objetiva de las ofertas, que para el caso en concreto y que recaería además sobre elementos que no fueron presentados en su oferta y que por consiguiente no son factor de evaluación en la acreditación de los requisitos habilitantes en el marco del procedimiento de selección. En este sentido El INVIAS a través de su comité evaluador no es competente para corroborar las inconsistencias presentadas como se pretende presentar en la observación, máxime cuando las mismas fueron objeto de registro y verificación documental por la respectiva cámara de comercio.

En concordancia con lo anterior, corresponderá a la cámara de comercio tomar las medidas necesarias sobre la situación presentada y en el marco de sus competencias realizar las actuaciones a que haya lugar, sin que esto implique de ninguna manera que esta obligación deba ser trasladada al Comité evaluador.

Finalmente, respecto de las presuntas inconsistencias del acta de reactivación de la sociedad y transformación societaria, y en concordancia con lo enunciado anteriormente, encuentra el comité evaluador que esta no resulta relevante para el cumplimiento de los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección por cuanto las mismas operan sobre documentos que i) no fueron allegados a la oferta, ii) refiere de situaciones registrales que ya fueron objeto de verificación de la respectiva cámara de comercio siendo oponibles a la entidad como tercero en los términos del art. 158 del código de comercio y iii) refieren de situaciones ocurridas con anterioridad al cierre del proceso que no fueron objeto de análisis y ponderación en la capacidad jurídica y financiera en los términos de los pliegos de condiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente considerar el rechazo a un proponente por indicios que se pudieran presentar sobre documentación que el proponente **no allegó a su oferta**, ni 0puede la entidad llegar a comprobar que a partir de información previa, se afectara la información contenida en los documentos financieros allegados al proceso.

Por lo anterior su observación no está llamada a prosperar y se mantiene la calificación del proponente No. 8 CONSORCIO BP 046.

- **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026**

El **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026** mediante mensaje CO1.MSG.9376804 de fecha 04 de mayo de 2026, hace observación al **PROPONENTE No. 5 CONSORCIO LA MORRI** donde manifiesta:



Teniendo en cuenta lo anterior, el comité evaluador mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9377811 4/05/2026 4:05:56 PM dio traslado al proponente observado para ejercer su derecho de réplica.

En respuesta a la observación trasladada, el proponente No. 5 – CONSORCIO LA MORRI intervino mediante su representante legal ANDRES RESTREPO ANGEL, quien manifestó:

"La intervención es muy sencilla y creo que el Comité evaluador, en los diferentes procesos de selección que ha llevado a cabo en estos últimos meses, ha sido supremamente juiciosa con el ejercicio de evaluación de la facultad verificadora y de responder cada una de las respuestas de las observaciones que se han presentado a lo largo de este proceso y de los demás procesos paralelos que se cursan el CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE remite la resolución de adjudicación del proceso 051, si no está malo cero 55 y alude los motivos allí relacionados para que se replique el rechazo de nuestra propuesta en este proceso.

A diferencia de lo del ejercicio juicioso que ha hecho el Invías y el ejercicio juicioso que hemos hecho los proponentes al atender las respuestas que ha dado el Invías extensas y juiciosas, parece que el CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE no estuvo en la audiencia, o no ha leído, o no atendió las respuestas que otorgó el Comité Evaluador, lo sucedido en el proceso 055 y 051, cada uno ocurrió en un momento distinto y con elementos distintos, si bien la respuesta que nos otorgó el Invías en este proceso hoy contempla parte de las respuestas anteriormente dadas en los procesos ya mencionados muy juiciosamente atendieron y corroboraron que la información no solamente se encuentra publicada en CECOP, no solamente ya contamos con la retractación de parte de la Gobernación de Antioquia, sino que adjuntamos un certificado en el momento de la subsanación en el plazo que se nos otorgó para la subsanación de la experiencia y, por tanto, las inconsistencias que el Invías ha referido, que en este caso, en este caso particular del CONSORCIO LA MORRI, es que una tiene la fecha y otra no tiene la fecha situación, pues que es absolutamente normal, porque nosotros no contamos con la original y no es fechada por nosotros. Pero al citar la información inexacta del pliego de condiciones, donde reza que se entenderá por no acreditada, pues simplemente el envías hizo bien en tomar en cuenta la información que se relaciona en el certificado de experiencia entregado en el momento de la subsanación de nuestra propuesta. Entonces es simple y llanamente solicitar que sea rechazada de plano esta solicitud de rechazo a nuestra propuesta, porque pues en un evidente digamos, desorientada, en una desorientada observación del CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE, alude motivos que no son los que ocurrieron en este proceso. Entonces, solicitamos mantener nuestra calificación de habilitados y desatender de plano la observación presentada por el consorcio Conexión Caribe.

Muchas gracias"

Posterior a la intervención del representante legal suplente del proponente No. 5 CONSORCIO LA MORRI, el comité evaluador procedió a dar respuesta de fondo a la observación presentada en los siguientes términos:

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada al **Proponente No.5 CONSORCIO LA MORRI** se indica:

Contrato 4600013868 de 2022
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Teniendo en cuenta la observación presentada al contrato de orden **No 1 4600013868** de **2022** suscrito con la Gobernación de Antioquia presentada por el **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026** con respecto a los procesos de selección adelantados por la misma entidad **LP-DEO-SVR-051-2025** y **LP-DEO-SVR-055-2025** en el marco del Programa de Vías para la Paz, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

1. Proceso **LP-DEO-SVR-051-2025:**

Para el proceso de licitación pública **LP-DEO-SVR-051-2025**, cuyo objeto es: "Mejoramiento y mantenimiento del corredor Argelia - El Plateado, en el Departamento del Cauca, mediante el programa Colombia Avanza, lotes 1 y 2", la audiencia de adjudicación se llevó a cabo el 24 de abril de 2026.

En dicha audiencia, la entidad advirtió al proponente que el **Acta de Recibo** aportada para la acreditación de la experiencia contenía información inexacta, toda vez que se evidenciaban diferencias entre el documento allegado en el término de traslado y la información validada mediante consulta a la entidad contratante. En este caso, la Gobernación de Antioquia, mediante radicado No. 2026030073292 del 18 de marzo de 2026, emitió respuesta en la que manifestó lo siguiente:

> *"(…)* ***1. Respecto a la validez de las Actas de Recibo Final:*** *Tras realizar la revisión exhaustiva en los archivos físicos y digitales que reposan en la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, se informa que el documento válido, verídico y que corresponde a la realidad de la ejecución contractual es el que se encuentra publicado oficialmente en la plataforma SECOP, el cual es el mismo que reposa en nuestros archivos.*
>
> *Para efectos de su verificación y con el fin de otorgar plena seguridad jurídica a su proceso de evaluación, adjuntamos al presente oficio copia íntegra del Acta de Recibo que reposa en nuestros archivos. Cualquier diferencia o adición de información (como tipos de vía o pavimentos) que no coincida con el anexo adjunto a este correo no es reconocida por esta Entidad como parte del documento original expedido. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

En este contexto, durante la audiencia del proceso en mención, la entidad procedió a comparar el Acta de Recibo Final aportada en la propuesta con el Acta de Recibo Final reconocida por la entidad contratante, encontrando discrepancias entre ambos documentos. Aunado a ello, se tuvo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la Gobernación de Antioquia, en los que indicó que no reconocía ningún documento diferente al que para esa fecha reposaba en el archivo de la entidad, documento que evidentemente era distinto al aportado por el proponente en ese proceso. En consecuencia, ante las inconsistencias halladas y lo expuesto por la misma entidad contratante se procedió con el rechazo del proponente desde el componente técnico. En simultánea, para ese proceso el proponente también se encontraba incurso en una causal de rechazo por su capacidad residual.

2. Proceso **LP-DEO-SVR-055-2025:**

Igualmente, para el proceso de licitación **LP-DEO-SVR-055-2025**, cuyo objeto es: "Mejoramiento, mantenimiento de la transversal del Catatumbo en el Departamento de Norte de Santander, en el marco de la declaratoria de importancia estratégica de los proyectos que hacen parte del programa Vías para la Paz", la audiencia de adjudicación se llevó a cabo el día 29 de abril de 2026.

En el marco de la audiencia, el proponente para la acreditación de experiencia aportó una aclaración y rectificación de oficio, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9348017 del 27 de abril de 2026, emitida por la Gobernación de Antioquia, en la que dicha entidad manifestó que de manera errónea se publicó en la plataforma SECOP II un acta suscrita únicamente por el director de Obra, la cual fue utilizada exclusivamente para efectos de pago y que el Acta de Recibo Final válida para la evaluación correspondía a la publicada por esa entidad el día 27 de abril de 2026 en el expediente contractual del SECOP II.
No obstante, lo anterior para el mencionado proceso dicho documento no fue tenido en cuenta, toda vez que se identificaron inconsistencias entre el Acta que aportó el proponente durante el término de traslado y la nueva acta cargada el día 27 de abril de 2026 por parte de la Gobernación de Antioquia. Entre las inconsistencias se identificaron páginas repetidas en el documento que aportó el proponente durante el término de subsanación, por lo que el documento se encontraba incompleto. Así mismo se identificó la carencia de la fecha de expedición del Acta, razón por la cual el comité evaluador no pudo determinar que se tratara del mismo documento publicado por la Gobernación.

Por las razones antes expuestas, el comité del proceso en cuestión consideró pertinente aplicar lo establecido en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, debido a las inconsistencias halladas entre la información suministrada por el proponente durante el término de subsanación y el documento cargado por parte de la entidad contratante (Gobernación de Antioquia), por lo que se dio por no acreditado el contrato.

Al no tenerse en cuenta dicho contrato, que fue el único que aporto el integrante INTACK, quien contaba con una participación del 50% en el consorcio, el proponente incumplió la regla establecida en el literal D del numeral 3.5.3 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la entidad procedió a RECHAZAR el proponente en este proceso.

3. Proceso **LP-DEO-SVR-046-2025:**

En el marco de la audiencia realizada el día de hoy 04 de mayo de 2026, se dio respuesta de manera clara y extensa de por qué se validó el contrato de orden No. 1: 4600013868 de 2022 suscrito con la Gobernación de Antioquia.

No obstante, y en concordancia con lo ocurrido en procesos previos, el Acta de Recibo final aportada por el proponente no fue validada debido a inconsistencias en la información.

Sin embargo, dentro del término de traslado al informe preliminar de evaluación, mediante el mensaje CO1.MSG.9134636 del 10 de marzo de 2026, el proponente allegó además del Acta de Recibo Final, una certificación expedida el día 27 de febrero de 2026 por parte de la entidad contratante. En dicha certificación se evidencia el cumplimiento de la experiencia requerida, específicamente en cuanto al Tipo de vía y tipo de pavimento, cumpliendo con el requisito de experiencia del presente proceso. Adicionalmente, este documento fue reconocido, validado y corroborado por la entidad contratante mediante radicado 2026S-VBOG-014689 del 18 de marzo de 2026.

En consecuencia, el contrato de orden No. 1, **CUMPLE** con la experiencia requerida en el presente proceso de selección.

Es por ello por lo que para este proceso el contrato de orden No.1 se considera válido, dado que las condiciones fácticas son muy diferentes a las sucedidas en los procesos **LP-DEO-SVR-051-2025** y **LP-DEO-SVR-055-2025**, tal como ya fue socializado.

Por lo anterior, su observación NO PROCEDE, y se mantiene la calificación dada al proponente No. 5 CONSORCIO LA MORRI de **CUMPLE**.

MENSAJES PUBLICADOS POR LOS PROPONENTES EN EL CHAT DE LA PLATAFORMA TEAMS

El comité evaluador se permite dejar constancia de los mensajes publicados en el chat de la plataforma Microsoft Teams, presentados por los proponentes durante el trámite de la audiencia de adjudicación de la sección del 4 de mayo de 2026, los cuales fueron leídos en audiencia por el comité evaluador.

De acuerdo con lo anterior se publicaron dos mensajes en el chat de la Plataforma Teams:

- **USUARIO CONSORCIO**

Mensaje presentado a las 8:49 pm del 4/05/2026 manifestando:

"Es preocupante que a estas alturas La Entidad atienda este tipo de observaciones, teniendo en cuenta que el proceso estuvo más de 1 mes suspendido y lo hacen justo luego de abrir los sobres económicos, manipulando a su antojo la fórmula."

- **USUARIO CONSTRUCTORA FENIX SAS**

Mensaje presentado a las 8:55 pm del 4/05/2026 manifestando:

"bastante preocupante la situación que ciertos oferentes traten dilatar el proceso de contratación el cual estuvo suspendido aproximadamente 2 meses lo más preocupante es que la entidad siga dándole respuestas a observaciones de una etapa ya cerrada"

DÉCIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

En este punto de la audiencia se procedió a revisar la plataforma Secop ii en los módulos de informes y mensajes del proceso de selección, evidenciando que no fueron allegadas observaciones al informe de ofertas económica de evaluación.

DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral ***4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*** del pliego de condiciones establece:

"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(…)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $ 3.707,58 del 05 de mayo del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es MEDIA ARITMÉTICA BAJA.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 141.574.167.437,00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1º	CONSORCIO BP 046	8	99,8807567
2º	CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE 2026	2	99,8039944
3º	CONSORCIO ICCE AYAPEL	4	99,7519583
4º	CONSORCIO LA MORRI	5	99,6256934
5º	CONSORCIO SAN MARCOS DE CORDOBA	3	99,6171213
6º	CONSORCIO ISLA AYAPEL	6	99,5749467
7º	CONSORICIO VIAL AYAPEL - SAN MARCOS	12	98,2996212
8º	CONSORCIO VIAL SAN MARCOS	1	0,0000000
9º	CONSORCIO OCCIDEND AYAPEL	7	0,0000000
10º	CONSORCIO UC VIAL 046	9	0,0000000
11º	CONSORCIO AYAPEL	10	0,0000000
12º	CONSORCIO VIAL CORDOBA - SUCRE	11	0,0000000

DÉCIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación de Obra Pública No. **LP-DEO- SVR-046-2025**, cuyo objeto es ***"MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"***, al PROPONENTE No. **8 CONSORCIO BP 046** representado legalmente por JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía 1.096.240.853. El consorcio se encuentra conformado por BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, identificado con Nit 901.606.416-0, con un porcentaje de participación del 45%, PDC CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con Nit 901.704.666-5 con un porcentaje de participación del 45% y DICONSA S.A.S, identificado con Nit 890.270.404-9, con un porcentaje de participación del 10%, por el valor de la oferta económica correspondiente a CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 141.574.167.437) **IVA INCLUIDO**, sin corrección aritmética, suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2030, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES (E) DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acojo la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO la Licitación de Obra Pública No. **LP-DEO-SVR-046-2025**, cuyo objeto es "*MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"*, al PROPONENTE No. **8 CONSORCIO BP 046** representado legalmente por JORMAN ANDRES SOSA CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía 1.096.240.853. El consorcio se encuentra conformado por BIO MAQUINARIA Y EQUIPOS SAS, identificado con Nit 901.606.416-0, con un porcentaje de participación del 45%, PDC CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con Nit 901.704.666-5 con un

porcentaje de participación del 45% y DICONSA S.A.S, identificado con Nit 890.270.404-9, con un porcentaje de participación del 10%, por el valor de la oferta económica correspondiente a CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 141.574.167.437) **IVA INCLUIDO**, sin corrección aritmética, suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2030, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 09:36 pm del 04 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SVR-046-2025.**

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgAXXPunEdxZTL3k2pA5qqaPAfcSRzycsfrQ4us1n40Ssfg?e=A7Za6g

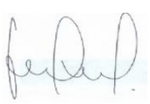
COMITE EVALUADOR



JAIME EDUARDO HERNÁNDEZ G
EVALUADOR JURIDICO



MAGDA CATALINA DUARTE REYES
EVALUADOR TÉCNICO



OSCAR FELIPE POLANIA IBARRA
EVALUADOR ECONÓMICO